



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 433

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 11 de noviembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas sobre la Revisoría Fiscal, la Auditoría Financiera Independiente, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados.

Dentro de los términos que establece el reglamento interno del Congreso de la República, y en cumplimiento de la designación que nos hiciera la mesa Directiva de la Comisión III de la honorable Cámara de Representantes, se procede a presentar ponencia para el estudio en primer debate del proyecto de ley referenciado, en los siguientes términos:

Contenido del proyecto

El proyecto de ley sometido al estudio de la Comisión III, de autoría de los honorables parlamentarios, Oscar Darío Pérez Pineda y Gabriel Zapata Correa, busca dictar normas sobre la Revisoría Fiscal, la Auditoría Financiera Independiente, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados.

Este proyecto reestructura de manera definitiva la Revisoría Fiscal, convirtiéndola en un importantísimo instrumento en la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, al igual que contra la corrupción, al exigir transparencia de los administradores de los entes económicos y seguridades en la veracidad de la información. De igual manera inscribe el modelo de la Revisoría Fiscal en las concepciones del control integral como un arquetipo de fiscalización absoluto, que dotado con la autonomía e independencia necesarias, al igual que con los recursos suficientes, hará que las operaciones económicas y sus resultados coadyuven con el desarrollo del país.

Así mismo sus funciones permitirán colaborar con la gestión empresarial, velando por el interés público que incluye a los inversionistas y empresarios, al igual que a los acreedores, clientes, trabajadores y a todos los demás agentes que interactúan con los entes económicos, incluyendo al Estado y a la comunidad.

Modificaciones

No obstante las bondades del proyecto, hemos considerado algunos cambios al mismo, sin que en ningún momento se pretenda alterar la naturaleza de su contenido, sino que por el contrario se ha efectuado una labor de fortalecimiento en su concepción, para ajustarlo a la esencia de su iniciativa.

Igualmente dado el propósito loable que encarna este proyecto por su alcance técnico, científico y de orden social, toda vez que en él se involucran factores tan importantes como la protección del interés público y la confianza pública en la actividad económica, de conformidad con la Constitución

Política, nos permitimos proponer algunas modificaciones para el estudio y consideración de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, varias de las cuales solo son correcciones de ciertas referencias numéricas citadas en el articulado o de aclaración de palabras.

Sin embargo, como hecho fundamental se incluyen algunos requisitos especiales para la Revisoría Fiscal del Banco de la República, dada la importancia de esta entidad y de su trascendencia en la vida económica nacional, particularmente en lo atinente con sus funciones de banca central y ente regulador de la moneda y los cambios internacionales, al igual que sus atribuciones de autoridad financiera, monetaria y cambiaria.

Por esta razón y dado que es al Congreso de la República, a quien compete el seguimiento de las actividades desarrolladas por el Banco de la República, se propone que la elección del Revisor Fiscal de esta entidad, se efectúe por el Congreso en Pleno, de una terna de Contadores Públicos, elaborada por la Contraloría General de la República.

De la misma manera, se hacen algunos ajustes y exigencias para que se denuncien las evasiones tributarias; se ratifica la obligatoriedad hoy existente para las sociedades por acciones de tener Revisor Fiscal y se reiteran las atribuciones de la Junta Central de Contadores en materia de vigilancia de los Revisores Fiscales, ratificando su carácter de unidad administrativa especial y se efectúan algunos otros tipos de precisiones.

En síntesis las modificaciones se pueden resumir como siguen:

1. El título del proyecto quedaría igual.
2. El párrafo del artículo 5° debe referirse al numeral 8° y no al 7°.
3. En el numeral 4° del artículo 7°, se debe sustituir la palabra renuncia por renuencia.
4. En el numeral 2 del artículo 11, se debe modificar la palabra autoridad por autenticidad.
5. En el numeral 2° del artículo 12, se debe sustituir la palabra prestarán por presentarán.
6. En el literal b) del artículo 13, se debe sustituir la palabra admisión por emisión.
7. En el párrafo 2 del artículo 15 se debe sustituir la palabra órgano por institución.
8. El párrafo 3° del artículo 21, debe referirse al artículo 12 y no al 20.
9. El párrafo 2° del artículo 35, debe referirse al artículo 30 y no al 38.
10. En el artículo 44, se debe hacer referencia al artículo 29 y no al 37.
11. En el artículo 48, se debe hacer referencia al artículo 44 y no al 52.

12. Se modifican también los artículos números 3, 4, 6, 29, 32, 33, 34, 39, 75 (incluido), 76, 77 y 78.

Las modificaciones se agrupan en el siguiente pliego conforme al articulado propuesto.

Pliego de modificaciones

Se propone modificar los artículos siguientes, así:

Artículo 3°. *Funciones.* Para el cumplimiento de los objetivos consagrados en su definición y con sujeción a su marco conceptual, la Revisoría Fiscal debe fiscalizar:

1. Los procesos de diagnóstico del entorno, de autoevaluación del ente económico, de generación, adopción y realización de planes, de seguimiento de su ejecución, las operaciones, las acciones encaminadas a estimular el cumplimiento o corregir las desviaciones, las mecánicas de protección, asignación y racionalización del uso de los recursos, los sistemas de verificación adoptados sobre sus bienes y servicios, todo ello enmarcado dentro de los objetivos propios del ente fiscalizado y de las normas legales y estatutarias aplicables.

2. El control interno u organizacional, comprendiendo íntegramente sus elementos, los cuales son: El ambiente de control, los procesos de información y comunicación, los de identificación, prevención y neutralización de riesgos, los de aprovechamiento de oportunidades, los procedimientos de control y las acciones de supervisión sobre el control organizacional.

3. La calidad de los productos, bienes y servicios ofrecidos y su concordancia con la información suministrada por el ente sobre los mismos.

4. El sistema de información contable, incluyendo sus procesos de identificación, medición, clasificación, reconocimiento, acumulación, valoración, revelación e interpretación de los hechos económicos del ente y del impacto social de los mismos.

5. La fidedignidad y veracidad de los Estados Financieros y sus notas, así como la documentación que los soporta, a este efecto rendirá los informes y dictámenes que ordena la ley.

6. Las actividades del ente económico en cuanto a su reflejo en los sistemas de información y a la manera como se ajusten, en modo, tiempo y lugar, a las disposiciones legales, las normas estatutarias y las decisiones de sus órganos.

7. Los actos que realicen los administradores del ente económico para ponderar los riesgos y oportunidades de sus determinaciones, decidir razonable, leal y oportunamente, estimular y corregir el comportamiento de la organización y rendir puntual y completa cuenta de sus gestiones. Así mismo, la eficiencia de la gestión administrativa y las decisiones.

8. El informe de gestión presentado por los administradores y su concordancia con los Estados Financieros.

9. El cumplimiento de las disposiciones legales, en especial las de orden tributario.

10. Los procesos de evaluación sobre la continuidad del ente económico para el año calendario siguiente.

Parágrafo. Tratándose del Banco de la República, la Revisoría Fiscal deberá vigilar y constatar, el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a esta entidad; en particular evaluará el manejo del Banco por parte de su Junta Directiva y demás miembros de la administración, informando al Congreso de la República, sobre las deficiencias e irregularidades encontradas.

Artículo 4°. *Dedicación.* La dedicación mínima legal del Revisor Fiscal o del encargado en su caso, al cumplimiento de sus obligaciones de planeación, dirección y supervisión del funcionamiento de la institución, se fija en el veinte por ciento (20%) de la dedicación que corresponda en conjunto y en cada caso concreto a la institución de la Revisoría Fiscal. Este porcentaje no podrá ser inferior a cuatrocientas (400) horas anuales.

No menos del setenta por ciento (70%) de las horas totales de dedicación de una Revisoría Fiscal debe ser ejecutado por contadores públicos.

Respecto de una entidad fiscalizada concreta, las dedicaciones previstas en los incisos anteriores, serán mayores cuando así sea necesario para cumplir el principio de proporcionalidad consagrado en el marco conceptual de la Revisoría Fiscal.

En todo caso, un contador público, revisor fiscal, no podrá serlo en más de cinco (5) entes económicos.

Parágrafo. Tratándose de entes económicos que realicen actividades de orden especial como el Banco de la República, la Revisoría Fiscal deberá contar con el concurso de expertos o especialistas en cada área.

Artículo 5°. *Derechos y facultades.* Para el cumplimiento de sus funciones en armonía con su marco conceptual, la Revisoría Fiscal y en su caso el Revisor Fiscal tiene, por ministerio de la ley, los siguientes derechos y facultades:

1. Examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico, pudiendo utilizar todo tipo de procedimientos y tecnologías admitidas por la profesión contable.

2. Obtener respuesta a las solicitudes de información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de los funcionarios y empleados del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con éste, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo.

3. Apoyarse en el control interno u organizacional y en la evidencia obtenida de terceros especialistas en la materia de que se trate, previa valoración por la Revisoría Fiscal de la idoneidad de unos y otros.

4. Para rendir los informes que le corresponden, convocar a los órganos del ente económico o, si es el caso, hacer incluir en el orden del día la consideración de los mismos.

5. Efectuar las recomendaciones que juzgue pertinentes, las cuales deben ser observadas por los administradores siempre que sean convenientes y no impliquen una coadministración.

6. Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados y comités del ente económico. Para este efecto se le informará oportunamente de las respectivas convocatorias.

7. Nombrar y remover delegados para que, bajo su dirección, supervisión y responsabilidad, realicen funciones específicas, que podrán incluir asuntos tributarios y expidan informes sobre asuntos concretos. Estos delegados deberán reunir las mismas calidades y estarán sometidos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas para los Revisores Fiscales. En cuanto impliquen gestión ante terceros, su designación y facultades se inscribirán en el registro competente.

8. Tratándose de la Revisoría Fiscal de una entidad matriz o control ante y para el solo propósito de emitir informes consolidados, instruir a la revisoría fiscal de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinar sus trabajos. También podrá, en este caso, con el mismo propósito, practicar los procedimientos, incluida la consulta de la documentación, que sean necesarios para cerciorarse del alcance y calidad de las labores realizadas por la Revisoría Fiscal de las subordinadas.

9. Ser informado de oficio por los administradores de cualquier suceso, proyecto o decisión, que pueda alterar significativamente el funcionamiento de la entidad.

10. Ser informado directamente de todo reparo o censura que se formule respecto de su labor.

11. Ser informado por escrito por los administradores, en el día hábil inmediatamente siguiente a aquél en el cual éstos tomen la decisión o fueren notificados de la obligación de presentar cualquier información que deba ser atestada o dictaminada por la Revisoría Fiscal.

12. Disponer de recursos y remuneración adecuados y oportunos.

13. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con éstas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Quienes conforman la institución de la Revisoría Fiscal, aunque ya no lo integren, podrán ejercer los derechos de que tratan los numerales 1 y 2 y la frase final del numeral 8 de este artículo, únicamente con respecto a los periodos durante los cuales hicieron parte del órgano y con el fin exclusivo de rendir las explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.

Artículo 6°. *Deberes y obligaciones.* Por ministerio de la ley, en armonía con su marco conceptual, son deberes y obligaciones de la Revisoría Fiscal, y en su caso del Revisor Fiscal, los siguientes:

1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, documentar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de sus funciones.

2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden y efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. La Revisoría Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada. No podrá predeterminarse el texto de sus informes ni atribuirse afirmaciones implícitas.

3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas a los informes regulados en esta ley.

4. Colaborar con las entidades gubernamentales en los términos de la presente ley. En materia tributaria deberá denunciar los actos irregulares que se sucedan, indicando los nombres de los posibles ejecutores.

5. Actuar con sujeción a las normas propias de la Revisoría Fiscal.

6. Vigilar que al interior del ente fiscalizado no se permita, tolere o fomente el ejercicio ilegal de las profesiones.

7. Inscribir su nombramiento y actualizar el registro respectivo, conforme a la presente ley.

8. Avisar por escrito a quien sea competente para solucionar la situación, de cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.

9. Hacer entrega del cargo al sucesor del Revisor Fiscal e informarle con la amplitud suficiente para que éste pueda continuar, sin interrupción, con las funciones de la Revisoría Fiscal. Asimismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.

10. Cursar y aprobar, al menos cada año, programas de actualización profesional en materias que guarden relación directa con las funciones propias de la Revisoría Fiscal, de intensidad total, igual o superior, a cien (100) horas académicas. Dichos programas podrán ser impartidos por cualquier persona u organización, quienes para estos efectos estarán sometidos a la inspección y vigilancia del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, con los objetivos, facultades y demás características consagradas en la Ley 30 de 1992.

11. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con éstas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Son normas propias de la Revisoría Fiscal además de las previstas en esta ley, las que en ejercicio de la facultad reglamentaria expida el Gobierno Nacional, y en lo no previsto en ellas, las normas de la profesión contable.

Artículo 7°. *Colaboración con las autoridades.* La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad. Esta obligación comprende y se circunscribe a:

1. Dentro del plazo razonable que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a dos (2) días hábiles:

a) Permitirles el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previsto en la presente ley;

b) Suministrarles copia de sus informes.

2. Atestar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales los entes económicos deben suministrar a las autoridades incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y certificada por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen sólo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, se trate de datos que deberían haber sido examinados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Informar, cuando los administradores no lo hagan dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su ocurrencia, de los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente. El informe de la Revisoría Fiscal deberá cursarse el día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en este artículo para los administradores.

4. Poner en su conocimiento los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean renuentes a adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables, o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuencia.

Parágrafo. Los estados financieros sólo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro sólo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen, si éste fuere obligatorio.

Artículo 11. *Clases de informes según su contenido.* Los informes de la Revisoría Fiscal, según su contenido, son de cuatro clases:

1. Dictámenes, mediante los cuales expresa un juicio profesional, respecto de asuntos sometidos a su fiscalización.

2. Atestaciones, mediante las cuales certifica la autenticidad o veracidad de declaraciones realizadas por funcionarios o empleados de la entidad fiscalizada. Únicamente se pueden atestar declaraciones emitidas por personas identificadas que sean responsables de éstas y que puedan ser comprobadas mediante su confrontación con documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Reportes, mediante los cuales informa sobre las actividades que la Revisoría Fiscal hubiere realizado.

4. Observaciones, mediante las cuales pone en conocimiento errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables y deficiencias significativas del control interno u organizacional, así como las recomendaciones que juzgue pertinentes con relación a tales situaciones.

Artículo 12. *Clases de informes según su oportunidad.* Los informes, según su oportunidad son de tres clases:

1. Informes finales que se emitirán al cierre del período contable y con relación a éste, sobre todos los asuntos sometidos a fiscalización.

2. Informes parciales o interinos que se presentarán al menos cada tres meses y al culminar las gestiones del Revisor Fiscal, para comunicar las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos durante el lapso inmediatamente anterior. Al cierre del período contable sólo habrá lugar a informe final.

3. Informes eventuales, que serán los que se emitan en oportunidades distintas de las indicadas en los numerales anteriores.

Parágrafo. Tratándose del Banco de la República, la Revisoría Fiscal deberá entregar al Congreso de la República, para la evaluación del Banco, dentro de los tres primeros meses de cada año, en la fecha señalada para este fin por los presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, un informe contentivo de la situación general de la entidad, así como de la gestión y actuaciones de sus directivos y administradores, indicando el cumplimiento de sus obligaciones, además informará sobre todos los demás asuntos determinados en la presente ley.

Artículo 13. *Estructura de los dictámenes.* Un dictamen debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

a) Título;

b) Fecha de emisión;

c) Destinatario;

d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;

e) Manifestación del vínculo o causa por virtud del cual se expide el dictamen;

f) Asuntos materia del dictamen, con indicación del período que cubre y de la entidad fiscalizada;

g) Identificación del criterio o parámetros con relación al cual se dictamina;

h) Identificación de las fuentes de la evidencia obtenida;

i) Identificación de los procedimientos aplicados y manifestación de la fecha hasta la cual se practicaron, señalando, cuando sea el caso, si aquellos están previstos en normas legales o contractuales;

j) Descripción de las limitaciones en el alcance, sentido o propósito de los procedimientos, si los hubiere;

k) Declaración del juicio profesional;

l) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su encargado o delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 15. *Modalidades del dictamen.* El juicio profesional expresado en el dictamen podrá consistir en la manifestación de una seguridad positiva o de una seguridad negativa. Podrá asumir la forma de con o sin salvedades, con incertidumbres o reservas, negativo o abstención.

Cuando el dictamen se apoye en forma sustancial en el concepto de terceros distintos de quienes integran la institución de la Revisoría Fiscal, que verse sobre evidencia a la cual no se tenga acceso o cuya evaluación sólo pueda hacerse por profesionales especialmente calificados, en el informe deberá revelarse esa situación.

Artículo 21. *Oportunidad de la emisión de los informes.* Los dictámenes y las atestaciones se emitirán en las oportunidades previstas en las normas legales o en disposiciones contractuales.

Los reportes se emitirán dentro del mes siguiente a la terminación del lapso al cual correspondan.

Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control podrán exigir, con la periodicidad que consideren conveniente, que les presenten informes parciales o interinos, cuyo contenido será el indicado en el numeral 2° del artículo 12 de la presente ley.

Las observaciones se emitirán en las oportunidades previstas en esta ley o, a falta de norma especial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se constate la ocurrencia de los hechos que les sirvan de causa.

Salvo estipulación contractual en contrario, el Revisor Fiscal, únicamente estará obligado a producir informes sobre hechos ocurridos o datos divulgados con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 29. Obligados a tener Revisoría Fiscal. Deberán tener Revisoría Fiscal:

1. Las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, el Banco de la República, el Fondo de Garantía de Instituciones Financieras, Fogafin, las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el Estado tenga participación, cualquiera sea el orden al que pertenezcan.

2. Los entes económicos de derecho privado, que:

a) Realicen la actividad financiera, bursátil, aseguradora o cualquiera otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público;

b) Sean emisores de valores;

c) Tengan activos brutos por un monto igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales;

d) Obtengan ingresos brutos, por todo concepto, en un año fiscal, por un monto igual o superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales;

e) Administren o controlen recursos del Estado, de terceros, o aportes parafiscales, a cualquier título, en un año fiscal, por un monto igual o superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales;

f) Ocupen en promedio durante un año fiscal, cincuenta (50) o más personas naturales;

g) Sean sociedades por acciones.

3. Las demás entidades respecto de las cuales la ley o los estatutos así lo dispongan.

Parágrafo 1°. La obligación de tener Revisoría Fiscal será exigible dos (2) meses después del momento en el cual se incurra en cualquiera de las causales previstas en este artículo y se extenderá hasta el vencimiento del plazo para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) periodos contables consecutivos, cortados luego del momento en que cese la obligación de tener Revisoría Fiscal.

Parágrafo 2°. Las entidades obligadas a tener Revisoría Fiscal en la fecha de expedición de esta ley, continuarán teniéndola hasta el vencimiento de la oportunidad prevista para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) periodos contables cortados luego de la fecha de expedición de esta ley.

Parágrafo 3°. Semestralmente, todo ente económico deberá informar públicamente, mediante su inscripción en el competente registro, el volumen de sus activos brutos, recursos administrados o controlados, ingresos brutos, captaciones, operaciones de cambio, promedio de personas naturales ocupadas, así como los demás datos necesarios para establecer si están obligados a tener Revisor Fiscal, obligación que se cumplirá conforme a las instrucciones que deberá fijar el Gobierno Nacional mediante normas reglamentarias.

Las Cámaras de Comercio y las demás entidades encargadas de llevar el mencionado registro se cerciorarán que las entidades obligadas efectivamente suministren la información de que trata el párrafo anterior y que, en su caso, tengan inscrito su revisor fiscal, y oficiosamente, comunicarán las violaciones que adviertan con relación a las obligaciones previstas en este artículo a la respectiva entidad de inspección, vigilancia o control o, en su defecto, a la Superintendencia de Sociedades, quienes impondrán multas sucesivas diarias a los infractores hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales cada una. Transcurrido un mes sin que el ente económico nombre Revisor Fiscal, la respectiva autoridad gubernamental podrá hacer el nombramiento de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, bastará que el órgano competente organice y provea la Revisoría Fiscal, sin que sea necesario reformar los estatutos de la entidad.

Artículo 32. Quiénes pueden ser elegidos. Sólo podrán ser elegidos Revisores Fiscales los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la presente ley.

Parágrafo. Con todo, también se podrán contratar organizaciones profesionales de contadores públicos con personalidad jurídica, que reúnan los requisitos exigidos en esta ley, para que presten los servicios de Revisoría Fiscal a través de contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores quienes serán los revisores fiscales. En este caso responderán por sus acciones tanto la organización profesional de contadores públicos como el contador público designado como Revisor Fiscal. Igualmente para efectos de la elección, la organización profesional de contadores públicos que desea ser contratada para prestar estos servicios, propondrá los nombres de los contadores públicos que han de ser designados como Revisor Fiscal Principal, sus suplentes delegados y encargados.

Artículo 33. Requisitos para ser elegido Revisor Fiscal. Podrán ser elegidos como revisores fiscales, principales o suplentes o fiscales o designados como encargados o delegados quienes, además de la calidad de contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

1. Haber adquirido, luego de su inscripción como contador público, experiencia específicamente en actividades relacionadas con la profesión contable, por lo menos de cinco (5) años, o

2. Tener título académico de posgrado en Revisoría Fiscal, otorgado por una universidad reconocida por el Estado colombiano y haber adquirido experiencia profesional específicamente, luego de su inscripción como contador público, en actividades relacionadas con la profesión contable, por lo menos de dos años.

Parágrafo 1°. A más tardar el 31 de marzo siguiente a la fecha en la cual entre en vigencia esta ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un contador público que sí los acredite.

Parágrafo 2°. La experiencia deberá ser acreditada ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Podrá ser comprobada en cualquier momento por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control o por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 3°. Tratándose del Banco de la República, además del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, el Revisor Fiscal, sus suplentes, delegados y encargados deberán acreditar además que han ejercido la docencia universitaria con buen crédito, durante por lo menos cinco años.

Artículo 34. Requisitos para que una Organización de Contadores Públicos pueda ser contratada para prestar los servicios de Revisoría Fiscal. Para que una organización de contadores públicos pueda ser contratada para suministrar los servicios de Revisoría Fiscal a través de contadores públicos, debe reunir los requisitos y cumplir las obligaciones que se enuncian a continuación:

1. Tener personería jurídica. Estas organizaciones podrán adoptar cualquiera de las formas jurídicas a las cuales la ley les reconoce personalidad, incluida la empresa unipersonal.

2. Tener como objeto exclusivo la prestación de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general, en los términos del artículo 2° de la Ley 43 de 1990.

3. Ser de propiedad, al menos en un 80% de su capital, de contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos para actuar como Revisores Fiscales. Se entenderá que esta condición no se cumple cuando, a pesar de tener la propiedad, dichos contadores no pueden ejercer en esa misma medida el derecho al voto o cuando se estipulen mayorías que hagan depender la aprobación de una decisión del voto de quienes no tengan dicha calidad.

4. Si la organización tuviese junta directiva, consejo de administración o un órgano equivalente, la mayoría necesaria para tomar cualquier decisión deberá integrarse por contadores públicos inscritos, que reúnan los requisitos para actuar como Revisores Fiscales.

5. Ser representada legalmente por contadores públicos inscritos, que reúnan los requisitos para actuar como Revisores Fiscales.

6. Encargar, bajo la responsabilidad de la organización y la de al menos uno de sus socios, contador público, la planeación, dirección y supervisión de sus trabajos de Revisoría Fiscal a contadores públicos inscritos que, conforme a la presente ley, no se encuentren inhabilitados o tengan prohibido el ejercicio del cargo y que reúnan las condiciones que se hubiesen ofrecido en la respectiva cotización. Estos contadores públicos actuarán en nombre y representación de la organización que los designe.

7. Ejercer dirección y supervisión sobre sus encargados. En todo caso, deberán garantizar la participación personal del encargado en el trabajo,

procurarán su estabilidad durante el respectivo período y le permitirán expresarse libremente en los informes a que haya lugar.

8. Ejercer control de calidad sobre sus socios, dependientes y contratistas.

9. Someterse y actuar conforme a las normas legales que rigen la contaduría pública en Colombia.

10. Estar inscrita ante la Junta Central de Contadores u organismos autorizados para este fin y someterse a la vigilancia de ésta, quien la ejercerá en forma exclusiva y con el único propósito de asegurar el cumplimiento de las normas legales que rigen la profesión contable. La Junta podrá imponerles las sanciones previstas en esta ley con sujeción al procedimiento que ella misma consagra. La suspensión o cancelación de la inscripción consistirá en la prohibición temporal o definitiva de su funcionamiento.

11. Anunciarse en todos sus actos como Organización Profesional de Contadores Públicos (OPCP).

Parágrafo 1°. La muerte de un contador público no disuelve la organización profesional a la cual pertenezca, ni siquiera en el caso en el cual se disminuya el número de propietarios a menos del exigido por la ley. Tampoco implica la imposibilidad de seguir ejerciendo su objeto cuando los adjudicatarios no sean contadores públicos, aunque se disminuya el porcentaje de capital de propiedad de tales profesionales. En uno y otro caso los interesados gozarán del término de un año contado a partir de dicha defunción para subsanar la situación presentada. Vencido este plazo sin que se hubiese saneado la situación, la organización no podrá seguir actuando como Revisor Fiscal.

Parágrafo 2°. Cuando respecto de uno o más propietarios se prediquen situaciones distintas a su muerte, que impliquen que la organización respectiva no pueda satisfacer las obligaciones previstas en esta ley, la entidad gozará de un plazo improrrogable de seis (6) meses para sanear la situación presentada, so pena de no poder seguir actuando como Revisor Fiscal al vencimiento de ese término si no superó la situación en cuestión.

Parágrafo 3°. A más tardar el 31 de marzo siguiente a la fecha en la cual entre en vigencia esta ley, las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por quien sí los acredite.

Parágrafo 4°. *Los requisitos previstos en este artículo deberán ser cumplidos por las personas jurídicas o entidades que presten o pretendan prestar los servicios de auditoría financiera independiente.*

Artículo 35. *Inhabilidades e incompatibilidades.* No obstante reunir las calidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, ni contratados para prestar los servicios de Revisoría Fiscal, ni actuar como Revisores Fiscales, encargados o delegados, quienes:

1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.

2. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de ésta.

3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, socios en compañías distintas de las abiertas, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios de:

a) Cualquiera de los administradores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta;

b) Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de ésta;

c) El Revisor Fiscal, sus encargados o delegados;

4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, entidades matrices o controlantes, vinculadas o subordinadas del ente económico en el cual se vaya a prestar el servicio.

5. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas. Durante este lapso, estas personas sólo podrán ser Revisores Fiscales de entidades distintas de aquéllas sobre las cuales la entidad pública en cuestión ejerza tutela, inspección, vigilancia o control.

6. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

Parágrafo 1°. El vínculo de Revisor Fiscal en ausencia de otras causas no es motivo de inhabilidad.

Parágrafo 2°. Tampoco es motivo de inhabilidad, en ausencia de otras causas, el haberse desempeñado como auditor independiente, en los términos del artículo 30 de la presente ley.

Parágrafo 3°. Los empleados, funcionarios, asesores, consejeros, proveedores de bienes o servicios, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas que consideren que sus vínculos con el ente económico, con su matriz o controlante, con las subordinadas de ésta, o con la entidad pública respectiva, no constituyen motivo que les impida el correcto ejercicio de la Revisoría Fiscal, podrán acreditarlo así a la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control, del ente económico, quien lo declarará hábil si se cerciora que con ello no se compromete la confianza pública ni la independencia u objetividad del peticionario. Si la entidad gubernamental no se pronuncia dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haga en debida forma la petición respectiva, ésta se entenderá resuelta en forma favorable.

Artículo 39. *Competencia.* Corresponde, en forma indelegable, elegir, contratar, nombrar o en su caso remover al Revisor Fiscal:

1. En las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el Estado posea más del 50% de su capital, al Presidente de la República, al Gobernador o al Alcalde, según el orden al cual pertenezca el ente económico en cuestión.

2. En el Banco de la República, la elección corresponde al Congreso de la República, de terna de Contadores Públicos, elaborada por la Contraloría General de la República. Una vez elegido el Contador Público que desempeñará el cargo de Revisor Fiscal, el Banco le asignará los recursos necesarios y le perfeccionará el contrato dentro del mes siguiente a su elección.

3. En las entidades que administren fondos aportados o patrimonios integrados por quienes no tengan la calidad de dueños, propietarios o asociados de la entidad administradora, a un Comité de Revisoría Fiscal conformado por cinco personas, tres de ellas elegidas por los aportantes y dos por la administradora, con sujeción a las normas reglamentarias que determine el Gobierno Nacional.

4. En las sociedades en comandita, a los socios comanditarios.

5. En las sucursales de personas jurídicas extranjeras, a quien se determine en el acto de organización de la sucursal.

6. En las fundaciones, a los fundadores o a quienes éstos determinen en el acto de constitución.

7. En las empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración, a los partícipes.

8. En las entidades sometidas a toma de posesión, liquidación administrativa o liquidación obligatoria, a la misma autoridad a la cual corresponda nombrar el respectivo agente o liquidador.

9. En los entes económicos en los cuales por virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente no hubiere quien sea hábil para escoger al Revisor Fiscal, a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia o control del respectivo ente económico o, a falta de ésta a la Superintendencia de Sociedades, conforme las normas reglamentarias que determine el Gobierno Nacional.

10. En los demás casos, al máximo órgano del ente económico.

Parágrafo 1°. Cuando la elección corresponda a cuerpos colegiados se hará por la mayoría de los votos presentes. Cuando se trate de reuniones no presenciales o cuando la elección corresponda a más de una persona sin que éstas conformen un órgano, la elección se hará por mayoría de votos de las personas con derecho a participar en el nombramiento.

Parágrafo 2°. No obstante lo previsto al comienzo de este artículo, en las entidades de más de cien (100) dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, el órgano que deba hacer la elección podrá encomendarla a un Comité de Revisoría Fiscal o a la junta de vigilancia, siempre que aquél o ésta esté integrado por cinco o más miembros elegidos por dicho órgano por el sistema de cuociente electoral.

Parágrafo 3°. En todos los casos la designación del Revisor Fiscal deberá sujetarse al procedimiento previsto en este capítulo. En consecuencia, éste se aplicará, entre otros eventos, a la reelección del Revisor Fiscal.

Artículo 44. *Concurso.* Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materia de contratación estatal, en las entidades mencionadas en el numeral 1 del artículo 29 de esta ley, en las que presten servicios públicos esenciales y en cualquier otra en que corresponda a una sola persona o autoridad nombrar al

Revisor Fiscal, la escogencia de éste se hará mediante concurso abierto en que participen no menos de tres aspirantes, realizado y documentado conforme a las normas que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional.

Artículo 48. *Obligación de motivar.* En los casos previstos en el artículo 44 de esta ley, la elección del Revisor Fiscal deberá hacerse mediante acto motivado.

Artículo 75. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto 2373 de 1956, Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional, tendrá personería jurídica y conservará su autonomía administrativa y financiera.

En tal carácter es el tribunal disciplinario de la profesión contable en Colombia con funciones de inspección, control y vigilancia sobre su ejercicio, y en especial el relacionado con las actividades desarrolladas por la Revisoría Fiscal.

Artículo 76. *Derogatoria.* Por regular íntegramente la materia, esta ley deroga todas las disposiciones expedidas con anterioridad con relación a la Revisoría Fiscal, así como las demás que le sean contrarias.

Cuando normas legales se refieran al régimen de la Revisoría Fiscal previsto en el Código de Comercio, se entenderá que aluden a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo. Tratándose del Banco de la República, el Auditor del Banco, continuará desarrollando sus funciones, excepto aquellas que se relacionan con la Revisoría Fiscal que quedan expresamente derogadas.

Artículo 77. *Normas prevalentes.* Tratándose de la Revisoría Fiscal las normas consagradas en esta ley priman sobre las previstas en la Ley 43 de 1990 y las demás que regulan el ejercicio de la contaduría pública.

Artículo 78. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia tres (3) meses después de su publicación, fecha para la cual deberán también entrar en vigencia las modificaciones que deben hacerse a los contratos de Revisoría Fiscal para ajustarlos a los mandatos de la presente ley.

Por lo expuesto anteriormente se propone, dése primer debate al Proyecto de ley número 09 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se expiden normas sobre la Revisoría Fiscal, la Auditoría Financiera Independiente, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados", con el pliego de modificaciones que anexamos.

Señor Presidente, honorables Representantes,

Luis Felipe Villegas, Dilia Estrada de G., Iván Correa Calderón,

Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia.

En consecuencia el texto definitivo del Proyecto de ley número 09 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se expiden normas sobre la Revisoría Fiscal, la Auditoría Financiera Independiente, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados", es como sigue:

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 1999 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre la Revisoría Fiscal, la Auditoría Financiera Independiente, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados.

TITULO I

De la Revisoría Fiscal

CAPITULO I

Definición y funciones

Artículo 1°. *Definición.* La Revisoría Fiscal es una institución de origen legal, de naturaleza privada, de carácter profesional, a la cual por ministerio de la ley y bajo la dirección de un contador público, con sujeción a las normas que le son propias, le corresponde fiscalizar el ente económico para contribuir a la confianza pública y a la protección del interés general. Por ello debe examinar, evaluar y rendir informes, dando fe pública en los casos previstos en la ley.

Con sujeción a la presente ley, la Revisoría Fiscal procurará que sus acciones otorguen seguridad a quienes interactúen con el ente económico, con relación a la eficacia y eficiencia de las operaciones, la veracidad, la integridad, confiabilidad y pertinencia de la información, el cumplimiento de las disposiciones externas e internas y la diligencia de sus administradores.

Artículo 2°. *Marco conceptual de la Revisoría Fiscal.* La Revisoría Fiscal es un instrumento para regular el orden público económico, se justifica en el interés público, en cuanto éste requiere seguridad con relación a las actuaciones de los entes económicos, responsabilidad de quienes los administran y protección de los patrimonios económicos, culturales y ecológicos de la comunidad.

El Estado le garantiza a la Revisoría Fiscal su carácter autónomo y permanente, debe ser estructurada en cada caso en forma proporcional a las características del ente económico que fiscaliza y está llamada a actuar oportuna y racionalmente.

Quiénes conforman la institución de la Revisoría Fiscal deben ser íntegros, libres de conflictos de interés, competentes, juzgar y obrar en forma objetiva, equitativa, veraz y diligente y actuar en forma personal y directa.

La ley les reconoce independencia de criterio profesional, de acceso a la evidencia y de expresión de su juicio. Les exige competencia a nivel de conocimientos, actitudes y habilidades.

La objetividad supone preexistencia de patrones predicables a las conductas de los fiscalizados, la necesidad de obtener evidencia válida, confiable, suficiente y de origen conocido e impone congruencia entre la evidencia y los informes.

La actuación racional de la Revisoría Fiscal supone un sano escepticismo frente a las aserciones que debe comprobar, así como la ponderación de riesgos, la determinación de niveles de seguridad o precisión, el uso de criterios de rotación de énfasis, la ejecución de acciones previamente planeadas de acuerdo con las características propias de cada ente fiscalizado y exige la utilización de procedimientos técnicos.

Artículo 3°. *Funciones.* Para el cumplimiento de los objetivos consagrados en su definición y con sujeción a su marco conceptual, la Revisoría Fiscal debe fiscalizar:

1. Los procesos de diagnóstico del entorno, de autoevaluación del ente económico, de generación, adopción y realización de planes, de seguimiento de su ejecución, las operaciones, las acciones encaminadas a estimular el cumplimiento o corregir las desviaciones, las mecánicas de protección, asignación y racionalización del uso de los recursos, los sistemas de verificación adoptados sobre sus bienes y servicios, todo ello enmarcado dentro de los objetivos propios del ente fiscalizado y de las normas legales y estatutarias aplicables.

2. El control interno u organizacional, comprendiendo íntegramente sus elementos, los cuales son: El ambiente de control, los procesos de información y comunicación, los de identificación, prevención y neutralización de riesgos, los de aprovechamiento de oportunidades, los procedimientos de control y las acciones de supervisión sobre el control organizacional.

3. La calidad de los productos, bienes y servicios ofrecidos y su concordancia con la información suministrada por el ente sobre los mismos.

4. El sistema de información contable, incluyendo sus procesos de identificación, medición, clasificación, reconocimiento, acumulación, valoración, revelación e interpretación de los hechos económicos del ente y del impacto social de los mismos.

5. La fidedignidad y veracidad de los Estados Financieros y sus notas, así como la documentación que los soporta, a este efecto rendirá los informes y dictámenes que ordena la ley.

6. Las actividades del ente económico en cuanto a su reflejo en los sistemas de información y a la manera como se ajusten, en modo, tiempo y lugar, a las disposiciones legales, las normas estatutarias y las decisiones de sus órganos.

7. Los actos que realicen los administradores del ente económico para ponderar los riesgos y oportunidades de sus determinaciones, decidir razonable, leal y oportunamente, estimular y corregir el comportamiento de la organización y rendir puntual y completa cuenta de sus gestiones. Así mismo, la eficiencia de la gestión administrativa y las decisiones.

8. El informe de gestión presentado por los administradores y su concordancia con los Estados Financieros.

9. El cumplimiento de las disposiciones legales, en especial las de orden tributario.

10. Los procesos de evaluación sobre la continuidad del ente económico para el año calendario siguiente.

Parágrafo. Tratándose del Banco de la República, la Revisoría Fiscal deberá vigilar y constatar, el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a esta entidad; en particular evaluará el manejo del Banco por parte de su Junta Directiva y demás miembros de la administración, informando al Congreso de la República, sobre las deficiencias e irregularidades encontradas.

Artículo 4°. *Dedicación.* La dedicación mínima legal del Revisor Fiscal o del encargado en su caso, al cumplimiento de sus obligaciones de planeación, dirección y supervisión del funcionamiento de la institución, se fija en el veinte por ciento (20%) de la dedicación que corresponda en conjunto y en cada caso concreto a la institución de la Revisoría Fiscal. Este porcentaje no podrá ser inferior a cuatrocientas (400) horas anuales.

No menos del setenta por ciento (70%) de las horas totales de dedicación de una Revisoría Fiscal debe ser ejecutado por contadores públicos.

Respecto de una entidad fiscalizada concreta, las dedicaciones previstas en los incisos anteriores, serán mayores cuando así sea necesario para cumplir el principio de proporcionalidad consagrado en el marco conceptual de la Revisoría Fiscal.

En todo caso, un contador público, revisor fiscal, no podrá serlo en más de cinco (5) entes económicos.

Parágrafo. Tratándose de entes económicos que realicen actividades de orden especial como el Banco de la República, la Revisoría Fiscal deberá contar con el concurso de expertos o especialistas en cada área.

Artículo 5°. *Derechos y facultades.* Para el cumplimiento de sus funciones en armonía con su marco conceptual, la Revisoría Fiscal y en su caso el Revisor Fiscal tiene, por ministerio de la ley, los siguientes derechos y facultades:

1. Examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico, pudiendo utilizar todo tipo de procedimientos y tecnologías admitidas por la profesión contable.

2. Obtener respuesta a las solicitudes de información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de los funcionarios y empleados del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con éste, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo.

3. Apoyarse en el control interno u organizacional y en la evidencia obtenida de terceros especialistas en la materia de que se trate, previa valoración por la Revisoría Fiscal de la idoneidad de unos y otros.

4. Para rendir los informes que le corresponden, convocar a los órganos del ente económico o, si es el caso, hacer incluir en el orden del día la consideración de los mismos.

5. Efectuar las recomendaciones que juzgue pertinentes, las cuales deben ser observadas por los administradores siempre que sean convenientes y no impliquen una coadministración.

6. Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados y comités del ente económico. Para este efecto se le informará oportunamente de las respectivas convocatorias.

7. Nombrar y remover delegados para que, bajo su dirección, supervisión y responsabilidad, realicen funciones específicas, que podrán incluir asuntos tributarios y expidan informes sobre asuntos concretos. Estos delegados deberán reunir las mismas calidades y estarán sometidos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas para los Revisores Fiscales. En cuanto impliquen gestión ante terceros, su designación y facultades se inscribirán en el registro competente.

8. Tratándose de la Revisoría Fiscal de una entidad matriz o controlante y para el solo propósito de emitir informes consolidados, instruir a la revisoría fiscal de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinar sus trabajos. También podrá en este caso, con el mismo propósito, practicar los procedimientos, incluida la consulta de la documentación, que sean necesarios para cerciorarse del alcance y calidad de las labores realizadas por la Revisoría Fiscal de las subordinadas.

9. Ser informado de oficio por los administradores de cualquier suceso, proyecto o decisión, que pueda alterar significativamente el funcionamiento de la entidad.

10. Ser informado directamente de todo reparo o censura que se formule respecto de su labor.

11. Ser informado por escrito por los administradores, en el día hábil inmediatamente siguiente a aquél en el cual éstos tomen la decisión o fueren notificados de la obligación de presentar cualquier información que deba ser atestada o dictaminada por la Revisoría Fiscal.

12. Disponer de recursos y remuneración adecuados y oportunos.

13. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con éstas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Quienes conforman la institución de la Revisoría Fiscal, aunque ya no lo integren, podrán ejercer los derechos de que tratan los numerales 1 y 2 y la frase final del numeral 8 de este artículo, únicamente con respecto a los períodos durante los cuales hicieron parte del órgano y con el fin exclusivo de rendir las explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.

Artículo 6°. *Deberes y obligaciones.* Por ministerio de la ley, en armonía con su marco conceptual, son deberes y obligaciones de la Revisoría Fiscal, y en su caso del Revisor Fiscal, los siguientes:

1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, documentar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de sus funciones.

2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden y efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. La Revisoría Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada. No podrá predeterminarse el texto de sus informes ni atribuirse afirmaciones implícitas.

3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas a los informes regulados en esta ley.

4. Colaborar con las entidades gubernamentales en los términos de la presente ley. En materia tributaria deberá denunciar los actos irregulares que se sucedan, indicando los nombres de los posibles ejecutores.

5. Actuar con sujeción a las normas propias de la Revisoría Fiscal.

6. Vigilar que al interior del ente fiscalizado no se permita, tolere o fomente el ejercicio ilegal de las profesiones.

7. Inscribir su nombramiento y actualizar el registro respectivo, conforme a la presente ley.

8. Avisar por escrito a quien sea competente para solucionar la situación, de cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.

9. Hacer entrega del cargo al sucesor del Revisor Fiscal e informarle con la amplitud suficiente para que éste pueda continuar, sin interrupción, con las funciones de la Revisoría Fiscal. Asimismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.

10. Cursar y aprobar, al menos cada año, programas de actualización profesional en materias que guarden relación directa con las funciones propias de la Revisoría Fiscal, de intensidad total, igual o superior, a cien (100) horas académicas. Dichos programas podrán ser impartidos por cualquier persona u organización, quienes para estos efectos estarán sometidos a la inspección y vigilancia del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, con los objetivos, facultades y demás características consagradas en la Ley 30 de 1992.

11. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con éstas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Son normas propias de la Revisoría Fiscal además de las previstas en esta ley, las que en ejercicio de la facultad reglamentaria expida el Gobierno Nacional, y en lo no previsto en ellas, las normas de la profesión contable.

Artículo 7°. *Colaboración con las autoridades.* La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad. Esta obligación comprende y se circunscribe a:

1. Dentro del plazo razonable que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a dos (2) días hábiles:

a) Permitirles el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previsto en la presente ley;

b) Suministrarles copia de sus informes.

2. A testar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales los entes económicos deban suministrar a las autoridades incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y certificada por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen sólo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, se trate de datos que deberían haber sido examinados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Informar, cuando los administradores no lo hagan dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su ocurrencia, de los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente. El informe de la

Revisoría Fiscal deberá cursarse el día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en este artículo para los administradores.

4. Poner en su conocimiento los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean renuentes a adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables, o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en el cual se cerciore de dicha renuencia.

Parágrafo. Los estados financieros sólo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro sólo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen, si éste fuere obligatorio.

Artículo 8°. *Colaboración de las autoridades.* Las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas, en orden a asegurar el cumplimiento de la presente ley, procurarán que no se violen los derechos de la Revisoría Fiscal, le comunicarán oportunamente la información no sometida a reserva que llegue a su conocimiento en cuanto ésta no esté al alcance directo de la Revisoría Fiscal y sea necesaria por sí misma para el correcto ejercicio de sus funciones e impondrán a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia o control, a los administradores o empleados de éstas, que violen la presente ley, las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 5° precedente. Los funcionarios que violen lo previsto en este artículo incurrirán en falta disciplinaria.

Artículo 9°. *Documentación.* Mediante documentos, que podrán consistir en cualquier medio apto para ser consultado, conservado y reproducido, la Revisoría Fiscal dejará constancia de las labores adelantadas, de la evidencia obtenida y de los juicios realizados para emitir sus informes. Para este efecto tendrá derecho, cuando lo considere pertinente, a que se le entregue copia, reproducción o transcripción de lo examinado. La documentación se preparará de acuerdo con las normas propias de la Revisoría Fiscal.

Tales documentos son de propiedad del Revisor Fiscal, están sujetos a reserva y no se podrán consultar, reproducir o transcribir sin que medie su autorización o mandato de autoridad competente y se deben conservar por lo menos durante cinco años, contados desde la fecha de emisión de los informes respectivos.

Artículo 10. *Inspección de la documentación.* Expresando el motivo de la diligencia y con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas y la Junta Central de Contadores, podrán ordenar la exhibición de la documentación de la Revisoría Fiscal, diligencia que se adelantará con intervención de contadores públicos y que se sujetará en su práctica a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil sobre inspecciones judiciales. Dicha diligencia se practicará en las instalaciones de la entidad fiscalizada o, si ello no fuere posible, en las oficinas del Revisor Fiscal.

CAPITULO II

Informes

Artículo 11. *Clases de informes según su contenido.* Los informes de la Revisoría Fiscal, según su contenido, son de cuatro clases:

1. Dictámenes, mediante los cuales expresa un juicio profesional, respecto de asuntos sometidos a su fiscalización.

2. Atestaciones, mediante las cuales certifica la autoridad o veracidad de declaraciones realizadas por funcionarios o empleados de la entidad fiscalizada. Únicamente se pueden atestar declaraciones emitidas por personas identificadas que sean responsables de éstas y que puedan ser comprobadas mediante su confrontación con documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Reportes, mediante los cuales informa sobre las actividades que la Revisoría Fiscal hubiere realizado.

4. Observaciones, mediante las cuales pone en conocimiento errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables y deficiencias significativas del control interno u organizacional, así como las recomendaciones que juzgue pertinentes con relación a tales situaciones.

Artículo 12. *Clases de informes según su oportunidad.* Los informes, según su oportunidad son de tres clases:

1. Informes finales que se emitirán al cierre del período contable y con relación a éste, sobre todos los asuntos sometidos a fiscalización.

2. Informes parciales o interinos que se prestarán al menos cada tres meses y al culminar las gestiones del Revisor Fiscal, para comunicar las actividades

desarrolladas y los resultados obtenidos durante el lapso inmediatamente anterior. Al cierre del período contable sólo habrá lugar a informe final.

3. Informes eventuales, que serán los que se emitan en oportunidades distintas de las indicadas en los numerales anteriores.

Parágrafo. Tratándose del Banco de la República, la Revisoría Fiscal deberá entregar al Congreso de la República, para la evaluación del Banco, dentro de los tres primeros meses de cada año, en la fecha señalada para este fin por los presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, un informe contentivo de la situación general de la entidad, así como de la gestión y actuaciones de sus directivos y administradores, indicando el cumplimiento de sus obligaciones, además informará sobre todos los demás asuntos determinados en la presente ley.

Artículo 13. Estructura de los dictámenes. Un dictamen debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

- a) Título;
- b) Fecha de admisión;
- c) Destinatario;
- d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;
- e) Manifestación del vínculo o causa por virtud del cual se expide el dictamen;
- f) Asuntos materia del dictamen, con indicación del período que cubre de la entidad fiscalizada;
- g) Identificación del criterio o parámetros con relación al cual se dictamina;
- h) Identificación de las fuentes de la evidencia obtenida;
- i) Identificación de los procedimientos aplicados y manifestación de la fecha hasta la cual se practicaron, señalando, cuando sea el caso, si aquéllos están previstos en normas legales o contractuales;
- j) Descripción de las limitaciones en el alcance, sentido o propósito de los procedimientos, si los hubiere;
- k) Declaración del juicio profesional;
- l) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su encargado o delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 14. Dictámenes que deberán emitirse con ocasión de los informes finales. Con ocasión del informe final, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9° a 11, inclusive, de esta ley, la revisoría fiscal dictaminará sobre;

- a) La eficacia y eficiencia de las operaciones;
- b) La integridad, confiabilidad y pertinencia de la información;
- c) El incumplimiento de las disposiciones externas e internas;
- d) La diligencia de los administradores;
- e) La existencia, aplicación y eficacia del control interno u organizacional;
- f) La razonabilidad de las evaluaciones sobre la continuidad del ente económico;

Únicamente podrán dictaminarse estados financieros previamente certificados por el representante legal y por el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado.

Artículo 15. *Modalidades del dictamen.* El juicio profesional expresado en el dictamen podrá consistir en la manifestación de una seguridad positiva o de una seguridad negativa. Podrá asumir la forma de cono sin salvedades, con incertidumbres o reservas, negativo o abstención.

Cuando el dictamen se apoye en forma sustancial en el concepto de terceros distintos de quienes integran el órgano de la Revisoría Fiscal, que verse sobre evidencia a la cual no se tenga acceso o cuya evaluación sólo pueda hacerse por profesionales especialmente calificados, en el informe deberá revelarse esa situación.

Artículo 16. *Estados financieros que deben ser dictaminados.* Se deben dictaminar los estados financieros que sean objeto de divulgación al público, sea que fueren de propósito general o especial.

En todo caso deberán dictaminarse los que vayan a hacerse valer con ocasión de la rendición de cuentas de los administradores, de la venta, reorganización, cesión de activos y pasivos, transformación, fusión, escisión del ente económico, de la oferta y colocación de valores, distribución de utilidades, capitalización de partidas patrimoniales, disminución de capital, así como los que deban allegarse en desarrollo de procesos que se tramiten ante los jueces o ante la Administración Pública.

La fecha de corte de los estados financieros extraordinarios no podrá ser anterior a tres (3) meses de la actividad o situación para la cual deban prepararse.

Artículo 17. *Estructura de las atestaciones.* Una atestación debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

- a) Título;
- b) Fecha de emisión;
- c) Destinatario;
- d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;
- e) Manifestación del vínculo o causa por virtud del cual se expide la atestación;
- f) Identificación de la declaración objeto de la atestación, con indicación de su sentido y autor;
- g) Identificación del criterio o parámetro con relación al cual la declaración es examinada;
- h) Descripción de las fuentes de la evidencia obtenida para comprobar la autenticidad o veracidad de la declaración en cuestión;
- i) Identificación de los procedimientos aplicados, señalando, cuando sea el caso, si aquellos están previstos en normas legales o contractuales;
- j) Descripción de las limitaciones en el alcance, sentido o propósito de los procedimientos aplicados, si fuere el caso;
- k) Manifestación de la conclusión obtenida sobre la autenticidad o veracidad de la declaración objeto de la atestación. La atestación debe asumir la forma de una seguridad positiva. Si esto no fuere posible se expresará la causa de ello;
- l) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su encargado o delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 18. *Estructura de los reportes.* Un reporte debe contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Título;
- b) Fecha de emisión;
- c) Destinatario;
- d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;
- e) Una descripción de la gestión realizada por la Revisoría Fiscal que versará sobre asuntos tales como:
 1. Fecha efectiva de iniciación y terminación de sus labores.
 2. Criterios utilizados para planear y ejecutar el trabajo, explicando, entre otras cosas, la forma como se hubiesen ponderado los riesgos, determinando los niveles de seguridad o precisión y definida la rotación de énfasis.
 3. Detalle de la forma como se hubiere ejecutado el presupuesto asignado a la Revisoría Fiscal, que entre otras cosas, incluirá:
 - a) Información sobre los recursos humanos utilizados para desarrollar el trabajo, incluyendo los expertos consultados, indicando sus calidades profesionales, la manera como se hubiese distribuido el trabajo y la dedicación horaria de cada uno de los integrantes de la revisoría;
 - b) Concepto sobre la suficiencia y adecuación de los recursos utilizados por la Revisoría Fiscal y propuesta sobre las apropiaciones que deberían hacerse para el futuro.
 4. Manifestación de las principales labores desarrolladas, de los logros alcanzados y de las dificultades que se hubiesen afrontado para realizar cabalmente sus funciones.
- f) Enumeración de recomendaciones para mejorar la eficacia y eficiencia de la Revisoría Fiscal, así como la calidad de la comunicación de ésta con los diferentes órganos, funcionarios y empleados de la entidad fiscalizada;
- g) Nombre completo del revisor fiscal y su firma o de su encargo, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 19. *Estructura de las observaciones.* Una observación debe contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Título;
- b) Fecha de emisión;
- c) Destinatario. Las observaciones deberán dirigirse a la persona u órgano del ente fiscalizado que sea competente para resolver sobre ellas y, de ser el caso, a su superior y a la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control;
- d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;
- e) Descripción de los hechos que constituyen su objeto, indicando si se trata de error, irregularidad, fraude, acto ilegal, condición reportable, deficiencia significativa del control interno u organizacional y, de ser posible, la identificación del autor de los mismos;
- f) El criterio o parámetro al cual debieron sujetarse los hechos materia de las observaciones;

g) Propuestas de los correctivos que se consideren pertinentes;

h) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su encargado o delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 20. *Forma de los informes.* Los informes de la Revisoría Fiscal se deben expresar mediante un medio documental que garantice su conservación, reproducción y consulta.

Artículo 21. *Oportunidad de la emisión de los informes.* Los dictámenes y las atestaciones se emitirán en las oportunidades previstas en las normas legales o en disposiciones contractuales.

Los reportes se emitirán dentro del mes siguiente a la terminación del lapso al cual correspondan.

Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control podrán exigir, con la periodicidad que consideren conveniente, que les presenten informes parciales o interinos, cuyo contenido será el indicado en el numeral 2° del artículo 12 de la presente ley.

Las observaciones se emitirán en las oportunidades previstas en esta ley o, a falta de norma especial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se constate la ocurrencia de los hechos que les sirvan de causa.

Salvo estipulación contractual en contrario, el Revisor Fiscal, únicamente estará obligado a producir informes sobre hechos ocurridos o datos divulgados con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 22. *Reemisión y actualización de informes.* Difundido un informe no podrá ser remitido. Si fuere necesario modificarlo se procederá a la emisión motivada de uno nuevo, expresándose claramente que se trata de la actualización de uno anterior, con indicación de su fecha y sentido original.

Artículo 23. *Publicidad de los informes.* Los dictámenes se darán a conocer conjuntamente con la información dictaminada, en la oportunidad y por los mismos medios en que ésta se divulgue, salvo que en forma expresa se indique el lugar donde el dictamen se encuentre y pueda ser consultado. En todos los casos los dictámenes que se emitan con ocasión del fin de ejercicio serán públicos.

Los dictámenes sobre estados financieros de propósito general se depositarán simultáneamente con éstos por el respectivo ente económico en el registro público correspondiente. De unos y otros se expedirá copia a quienes lo soliciten y paguen los costos respectivos. Para todos los efectos el depósito es una forma de inscripción en el registro competente. Los documentos depositados se conservarán por cinco (5) años. El reglamento determinará los procedimientos necesarios para que los documentos depositados lo sean en forma electrónica.

Las atestaciones, los reportes y las observaciones se darán a conocer únicamente a sus destinatarios y a las autoridades cuando éstas lo soliciten en desarrollo de sus funciones; sin embargo, cuando para proteger el interés público fuere necesario su divulgación a otras personas, su depósito o publicación por otro medio podrá ser ordenado mediante acto motivado e individual de la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente fiscalizado.

Artículo 24. *Otra información publicada conjuntamente con los informes.* Cuando un informe de la Revisoría Fiscal vaya a ser publicado conjuntamente con información no dictaminada, aquélla se cerciorará de que no existan incongruencias y hará las salvedades que sean del caso.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, la Revisoría Fiscal se manifestará expresamente sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.

Artículo 25. *Interpretaciones significativas.* Cuando entre el criterio de la revisoría fiscal y el de los administradores hubiere discrepancias de interpretación que tengan un efecto material y éstas no se pudieren resolver con arreglo a las normas propias de la Revisoría Fiscal, los administradores y el Revisor Fiscal harán las revelaciones del caso en sus informes.

Artículo 26. *Utilización de un informe para propósitos distintos.* Los informes de la Revisoría Fiscal no podrán ser utilizados para propósitos distintos de los expresamente indicados en ellos. Este principio no impide la consideración de los informes para efectos de evaluar la conducta de la Revisoría Fiscal.

Artículo 27. *Fepública.* Los dictámenes y las atestaciones de la Revisoría Fiscal, salvo prueba en contrario, se presumen auténticos y veraces, sirviendo de prueba de los que en ellos se afirme en forma expresa, cuando versen sobre hechos de su competencia que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente fiscalizado.

Artículo 28. *Archivo de informes.* Cada Revisor Fiscal deberá expedir copia auténtica e íntegra de sus informes y formar con ellas un archivo consecutivo, que deberá permanecer en poder de la Revisoría Fiscal, que estará sometido a reserva y, en consecuencia, sólo podrá ser consultado por las personas autorizadas por la ley para examinar los libros y documentos de la entidad fiscalizada.

CAPITULO III Del Revisor Fiscal

Artículo 29. *Obligados a tener Revisoría Fiscal.* Deberán tener Revisoría Fiscal:

1. Las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, el Banco de la República, el Fondo de Garantía de Instituciones Financieras, Fogafin, las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el Estado tenga participación, cualquiera sea el orden al que pertenezcan.

2. Los entes económicos de derecho privado, que:

a) Realicen la actividad financiera, bursátil, aseguradora o cualquiera otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público;

b) Sean emisores de valores;

c) Tengan activos brutos por un monto igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales;

d) Obtengan ingresos brutos, por todo concepto, en un año fiscal, por un monto igual o superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales;

e) Administren o controlen recursos del Estado, de terceros, o aportes para fiscales, a cualquier título, en un año fiscal, por un monto igual o superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales;

f) Ocupen en promedio durante un año fiscal, cincuenta (50) o más personas naturales;

g) Sean sociedades por acciones.

3. Las demás entidades respecto de las cuales la ley o los estatutos así lo dispongan.

Parágrafo 1°. La obligación de tener Revisoría Fiscal será exigible dos (2) meses después del momento en el cual se incurra en cualquiera de las causales previstas en este artículo y se extenderá hasta el vencimiento del plazo para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables consecutivos, cortados luego del momento en que cese la obligación de tener Revisoría Fiscal.

Parágrafo 2°. Las entidades obligadas a tener Revisoría Fiscal en la fecha de expedición de esta ley, continuarán teniéndola hasta el vencimiento de la oportunidad prevista para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables cortados luego de la fecha de expedición de esta ley.

Parágrafo 3°. Semestralmente, todo ente económico deberá informar públicamente, mediante su inscripción en el competente registro, el volumen de sus activos brutos, recursos administrados o controlados, ingresos brutos, captaciones, operaciones de cambio, promedio de personas naturales ocupadas, así como los demás datos necesarios para establecer si están obligados a tener Revisor Fiscal, obligación que se cumplirá conforme a las instrucciones que deberá fijar el Gobierno Nacional mediante normas reglamentarias.

Las Cámaras de Comercio y las demás entidades encargadas de llevar el mencionado registro se cerciorarán que las entidades obligadas efectivamente suministren la información de que trata el párrafo anterior y que, en su caso, tengan inscrito su revisor fiscal, y oficiosamente, comunicarán las violaciones que adviertan con relación a las obligaciones previstas en este artículo a la respectiva entidad de inspección, vigilancia o control o, en su defecto, a la Superintendencia de Sociedades, quienes impondrán multas sucesivas diarias a los infractores hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales cada una. Transcurrido un mes sin que el ente económico nombre Revisor Fiscal, la respectiva autoridad gubernamental podrá hacer el nombramiento de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, bastará que el órgano competente organice y provea la Revisoría Fiscal, sin que sea necesario reformar los estatutos de la entidad.

Artículo 30. *Obligados a tener auditoría financiera independiente.* Los entes económicos no obligados a tener Revisoría Fiscal, deberán someter sus estados financieros a auditoría financiera independiente, realizado por contadores públicos, cuando:

1. Superen niveles equivalentes a la tercera parte de las cantidades previstas en el artículo anterior y no alcancen los montos establecidos para

tener Revisoría Fiscal. El dictamen correspondiente se someterá a las reglas previstas en los artículos 21, 23 y 24 de esta ley. En lo demás se aplicará lo dispuesto por la Ley 43 de 1990.

2. Sean subordinados de cualquier ente económico obligado a tener Revisoría Fiscal.

Artículo 31. *Fiscalización voluntaria.* Quienes no estén obligados a tener Revisoría Fiscal podrán adoptarla, siempre que acojan en su integridad el régimen previsto en esta ley. Podrán también adoptar instrumentos de vigilancia distintos de la Revisoría Fiscal.

Artículo 32. *Quiénes pueden ser elegidos.* Sólo podrán ser elegidos Revisores Fiscales los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la presente ley.

Parágrafo. Con todo, también se podrán contratar organizaciones profesionales de contadores públicos con personalidad jurídica, que reúnan los requisitos exigidos en esta ley, para que presten los servicios de Revisoría Fiscal a través de contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores quienes serán los revisores fiscales. En este caso responderán por sus acciones tanto la organización profesional de contadores públicos como el contador público designado como Revisor Fiscal. Igualmente para efectos de la elección, la organización profesional de contadores públicos que desea ser contratada para prestar estos servicios, propondrá los nombres de los contadores públicos que han de ser designados como Revisor Fiscal Principal, sus suplentes, delegados y encargados.

Artículo 33. *Requisitos para ser elegido Revisor Fiscal.* Podrán ser elegidos como revisores fiscales, principales o suplentes o designados como encargados o delegados quienes, además de la calidad de contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

1. Haber adquirido, luego de su inscripción como contador público, experiencia específicamente en actividades relacionadas con la profesión contable, por lo menos de cinco (5) años, o

2. Tener título académico de posgrado en Revisoría Fiscal, otorgado por una universidad reconocida por el Estado colombiano y haber adquirido experiencia profesional específicamente, luego de su inscripción como contador público, en actividades relacionadas con la profesión contable, por lo menos de dos (2) años.

Parágrafo 1°. A más tardar el 31 de marzo siguiente a la fecha en la cual entre en vigencia esta ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un contador público que sí los acredite.

Parágrafo 2°. La experiencia deberá ser acreditada ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Podrá ser comprobada en cualquier momento por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control o por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 3°. Tratándose del Banco de la República, además del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, el Revisor Fiscal, sus suplentes, delegados y encargados deberán acreditar además que han ejercido la docencia universitaria con buen crédito, durante por lo menos cinco años.

Artículo 34. *Requisitos para que una Organización de Contadores Públicos pueda ser contratada para prestar los servicios de Revisoría Fiscal.* Para que una organización de contadores públicos pueda ser contratada para suministrar los servicios de Revisoría Fiscal a través de contadores públicos, debe reunir los requisitos y cumplir las obligaciones que se enuncian a continuación:

1. Tener personería jurídica. Estas organizaciones podrán adoptar cualquiera de las formas jurídicas a las cuales la ley les reconoce personalidad, incluida la empresa unipersonal.

2. Tener como objeto exclusivo la prestación de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general, en los términos del artículo 2° de la Ley 43 de 1990.

3. Ser de propiedad, al menos en un 80% de su capital, de contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos para actuar como Revisores Fiscales. Se entenderá que esta condición no se cumple cuando, a pesar de tener la propiedad, dichos contadores no pueden ejercer en esa misma medida el derecho al voto o cuando se estipulen mayorías que hagan depender la aprobación de una decisión del voto de quienes no tengandicha calidad.

4. Si la organización tuviese junta directiva, consejo de administración o un órgano equivalente, la mayoría necesaria para tomar cualquier decisión deberá

integrarse por contadores públicos inscritos, que reúnan los requisitos para actuar como Revisores Fiscales.

5. Ser representada legalmente por contadores públicos inscritos, que reúnan los requisitos para actuar como Revisores Fiscales.

6. Encargar, bajo la responsabilidad de la organización y la de al menos uno de sus socios, contador público, la planeación, dirección y supervisión de sus trabajos de Revisoría Fiscal a contadores públicos inscritos que, conforme a la presente ley, no se encuentren inhabilitados o tengan prohibido el ejercicio del cargo y que reúnan las condiciones que se hubiesen ofrecido en la respectiva cotización. Estos contadores públicos actuarán en nombre y representación de la organización que los designe.

7. Ejercer dirección y supervisión sobre sus encargados. En todo caso, deberán garantizar la participación personal del encargado en el trabajo, procurarán su estabilidad durante el respectivo período y le permitirán expresarse libremente en los informes a que haya lugar.

8. Ejercer control de calidad sobre sus socios, dependientes y contratistas.

9. Someterse y actuar conforme a las normas legales que rigen la contaduría pública en Colombia.

10. Estar inscrita ante la Junta Central de Contadores u organismos autorizado para este fin y someterse a la vigilancia de ésta, quien la ejercerá en forma exclusiva y con el único propósito de asegurar el cumplimiento de las normas legales que rigen la profesión contable. La Junta podrá imponerles las sanciones previstas en esta ley con sujeción al procedimiento que ella misma consagra. La suspensión o cancelación de la inscripción consistirá en la prohibición temporal o definitiva de su funcionamiento.

11. Anunciarse en todos sus actos como Organización Profesional de Contadores Públicos (OPCP).

Parágrafo 1°. La muerte de un contador público no disuelve la organización profesional a la cual pertenezca, ni siquiera en el caso en el cual se disminuya el número de propietarios a menos del exigido por la ley. Tampoco implica la imposibilidad de seguir ejerciendo su objeto cuando los adjudicatarios no sean contadores públicos, aunque se disminuya el porcentaje de capital de propiedad de tales profesionales. En uno y otro caso los interesados gozarán del término de un año contado a partir de dicha defunción para subsanar la situación presentada. Vencido este plazo sin que se hubiese saneado la situación, la organización no podrá seguir actuando como Revisor Fiscal.

Parágrafo 2°. Cuando respecto de uno o más propietarios se prediquen situaciones distintas a su muerte, que impliquen que la organización respectiva no pueda satisfacer las obligaciones previstas en esta ley, la entidad gozará de un plazo improrrogable de seis (6) meses para sanear la situación presentada, so pena de no poder seguir actuando como Revisor Fiscal al vencimiento de ese término si no superó la situación en cuestión.

Parágrafo 3°. A más tardar el 31 de marzo siguiente a la fecha en la cual entre en vigencia esta ley, las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por quien sí los acredite.

Parágrafo 4°. *Los requisitos previstos en este artículo deberán ser cumplidos por las personas jurídicas o entidades que presten o pretendan prestar los servicios de auditoría financiera independiente.*

Artículo 35. *Inhabilitades e incompatibilidades.* No obstante reunir las calidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, ni contratados para prestar los servicios de Revisoría Fiscal, ni actuar como Revisores Fiscales, encargados o delegados, quienes:

1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.

2. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de ésta.

3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, socios en compañías distintas de las abiertas, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios de:

a) Cualquiera de los administradores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de ésta;

b) Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de ésta;

c) El Revisor Fiscal, sus encargados o delegados;

4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, entidades matrices o controlantes, vinculadas o subordinadas del ente económico en el cual se vaya a prestar el servicio.

5. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas. Durante este lapso, estas personas sólo podrán ser Revisores Fiscales de entidades distintas de aquéllas sobre las cuales la entidad pública en cuestión ejerza tutela, inspección, vigilancia o control.

6. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

Parágrafo 1°. El vínculo de Revisor Fiscal en ausencia de otras causas no es motivo de inhabilidad.

Parágrafo 2°. Tampoco es motivo de inhabilidad, en ausencia de otras causas, el haberse desempeñado como auditor independiente, en los términos del artículo 30 de la presente ley.

Parágrafo 3°. Los empleados, funcionarios, asesores, consejeros, proveedores de bienes o servicios, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas que consideren que sus vínculos con el ente económico, con su matriz o controlante, con las subordinadas de ésta, o con la entidad pública respectiva, no constituyen motivo que les impida el correcto ejercicio de la Revisoría Fiscal, podrán acreditarlo así a la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico, quien lo declarará hábil si se cerciora que con ello no se comprometa la confianza pública ni la independencia u objetividad del peticionario. Si la entidad gubernamental no se pronuncia dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haga en debida forma la petición respectiva, ésta se entenderá resuelta en forma favorable.

Artículo 36. *Suplentes.* Cuando el nombramiento del Revisor Fiscal recaiga sobre una persona natural, se designará, a propuesta de ésta también uno o más suplentes. Tratándose de organizaciones profesionales de contadores públicos, contratadas para suministrar el servicio de Revisoría Fiscal, se designará simultáneamente al Revisor Fiscal Principal y a sus suplentes. Estos reemplazarán al principal en caso de sus faltas absolutas, temporales o accidentales y deberán desempeñarse como delegados del principal, del encargado o como otros auxiliares de la Revisoría Fiscal. Los suplentes deben reunir los requisitos y están sometidos a las inhabilidades y prohibiciones previstas para el Revisor Fiscal.

Artículo 37. *Prohibiciones.* A quien sea elegido Revisor Fiscal, y en su caso a sus encargados, delegados y auxiliares, así como a las organizaciones profesionales de contadores públicos contratadas para prestar los servicios de Revisoría Fiscal a través de contadores públicos, les está prohibido:

1. Celebrar con el ente económico, con su matriz o controlante y con las subordinadas de ésta, cualquier acto o contrato distinto del que regule la Revisoría Fiscal. Se exceptúan los que no siendo causa de inhabilidad o incompatibilidad, tengan por objeto beneficiarse de la prestación de servicios públicos domiciliarios o que en forma expresa, con indicación detallada de sus requisitos, condiciones, objeto y cuantía, autorice quien deba nombrar al Revisor Fiscal, de lo cual se deberá dejar constancia minuciosa en el documento donde conste la designación.

2. Aceptar o permanecer en el cargo cuando preste sus servicios a entidades competidoras de la que lo elige, salvo que expresamente lo autorice para ello quien deba nombrarlo.

3. Aceptar o encargarse de Revisorías Fiscales que superen la dedicación del contador público disponible para estos efectos.

4. Aceptar o permanecer en el cargo cuando no cuente con las capacidades e idoneidad necesarias para prestar un servicio eficaz y satisfactorio.

5. Dentro del año siguiente a su retiro del cargo, formar parte de los órganos de dirección o administración del respectivo ente económico, de su comité de Revisoría Fiscal o junta de vigilancia, o ser dueño, asociado, socio, partícipe, empleado, funcionado, asesor, consejero o proveedor de bienes o servicios del mismo, de su matriz o controlante o de las subordinadas de ésta.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son ineficaces los contratos celebrados en contra de lo aquí previsto.

Artículo 38. *Imposibilidad de exigir otros requisitos.* Ninguna autoridad podrá establecer requisitos, inhabilidades o prohibiciones distintas de las previstas en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

Del régimen contractual

SECCION I

ELECCION

Artículo 39. *Competencia.* Corresponde, en forma indelegable, elegir, contratar, nombrar o en su caso remover al Revisor Fiscal:

1. En las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el Estado posea más del 50% de su capital, al Presidente de la República, al gobernador o al alcalde, según el orden al cual pertenezca el ente económico en cuestión.

2. En el Banco de la República, la elección corresponde al Congreso de la República, de terna de Contadores Públicos, elaborada por la Contraloría General de la República. Una vez elegido el Contador Público que desempeñará el cargo de Revisor Fiscal, el Banco le asignará los recursos necesarios y le perfeccionará el contrato dentro del mes siguiente a su elección.

3. En las entidades que administren fondos aportados o patrimonios integrados por quienes no tengan la calidad de dueños, propietarios o asociados de la entidad administradora, a un Comité de Revisoría Fiscal conformado por cinco personas, tres de ellas elegidas por los aportantes y dos por la administradora, con sujeción a las normas reglamentarias que determine el Gobierno Nacional.

4. En las sociedades en comandita, a los socios comanditarios.

5. En las sucursales de personas jurídicas extranjeras, a quien se determine en el acto de organización de la sucursal.

6. En las fundaciones, a los fundadores o a quienes éstos determinen en el acto de constitución.

7. En las empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración, a los partícipes.

8. En las entidades sometidas a toma de posesión, liquidación administrativa o liquidación obligatoria, a la misma autoridad a la cual corresponda nombrar el respectivo agente o liquidador.

9. En los entes económicos en los cuales por virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente no hubiere quien sea hábil para escoger al Revisor Fiscal, a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia o control del respectivo ente económico o, a falta de ésta a la Superintendencia de Sociedades, conforme las normas reglamentarias que determine el Gobierno Nacional.

10. En los demás casos, al máximo órgano del ente económico.

Parágrafo 1°. Cuando la elección corresponda a cuerpos colegiados se hará por la mayoría de los votos presentes. Cuando se trate de reuniones no presenciales o cuando la elección corresponda a más de una persona sin que éstas conformen un órgano, la elección se hará por mayoría de votos de las personas con derecho a participar en el nombramiento.

Parágrafo 2°. No obstante lo previsto al comienzo de este artículo, en las entidades de más de cien (100) dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, el órgano que deba hacer la elección podrá encomendarla a un Comité de Revisoría Fiscal o a la junta de vigilancia, siempre que aquél o ésta esté integrado por cinco o más miembros elegidos por dicho órgano por el sistema de cuociente electoral.

Parágrafo 3°. En todos los casos la designación del Revisor Fiscal deberá sujetarse al procedimiento previsto en este capítulo. En consecuencia, éste se aplicará, entre otros eventos, a la reelección del Revisor Fiscal.

Artículo 40. *Personas inhabilitadas para nombrar Revisor Fiscal.* No podrán participar, por sí ni por interpuesta persona, en los procesos de cotización, de análisis de éstas, en la escogencia o remoción del Revisor Fiscal, ni formar parte del Comité de Revisoría Fiscal o del cuerpo al cual corresponda su elección:

1. Los administradores de la entidad fiscalizada entrantes, salientes o en ejercicio, los de su matriz o controlante, los de las subordinadas de ésta.

2. Los Revisores Fiscales, quienes únicamente podrán cotizar.

3. Los cónyuges o compañeros permanentes, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de los anteriores.

4. Los entes económicos en los cuales cualquiera o varios de los anteriores tuvieren el derecho de administrarlos o de emitir los votos que conformen la mayoría simple de sus órganos de dirección o administración.

5. Los entes económicos subordinados o cualquiera de los mencionados en el numeral anterior.

Artículo 41. *Marco de referencia.* Con antelación no inferior a dos (2) meses de la fecha fijada para la elección del Revisor Fiscal, el representante legal de la entidad en cuestión deberá poner a disposición de los aspirantes, junto con un juego completo de los estados financieros de propósito general más recientes y su dictamen si lo hubiere, un documento en el cual se describa la entidad, su forma de organización y control, sus actividades principales, el tamaño de sus operaciones, la enumeración de las ciudades en las cuales opere, su número de empleados, la organización, tamaño, calificaciones de los funcionarios y demás datos que permitan evaluar la auditoría interna donde ella exista, las otras informaciones que conforme a las normas de la profesión contable son necesarias para cotizar en debida forma la prestación de los servicios de Revisoría Fiscal, así como las condiciones y requisitos a los cuales deba sujetarse la propuesta con el fin de garantizar que todas las que se presenten sean comparables.

Artículo 42. *Ampliación de informaciones.* En el marco de referencia se indicará la fecha, hora y lugar en que, por una sola vez, en presencia de todos los aspirantes que quieran asistir, se ampliarán las informaciones sobre la entidad o se resolverán las dudas a que haya lugar. A estas reuniones deberán asistir el representante legal de la entidad y su Revisor Fiscal, a fin de contestar las preguntas pertinentes que durante ellas se les formulen.

Artículo 43. *Prohibición y reserva.* Ni el ente económico, ni personas vinculadas a éste a cualquier título, podrán suministrar información a los aspirantes mediante mecanismos o en oportunidades distintas de las indicadas en los dos artículos anteriores. Tampoco podrán revelarles en forma alguna información sobre las distintas propuestas. La violación de lo aquí dispuesto genera la ineficacia del respectivo nombramiento o elección. Por su parte los aspirantes están obligados a guardar absoluta reserva de todas las informaciones que se les suministre.

Artículo 44. *Concurso.* Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materia de contratación estatal, en las entidades mencionadas en el numeral 1 del artículo 37 de esta ley, en las que presten servicios públicos esenciales y en cualquier otra en que corresponda a una sola persona o autoridad nombrar al Revisor Fiscal, la escogencia de éste se hará mediante concurso abierto en que participen no menos de tres aspirantes, realizado y documentado conforme a las normas que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional.

Artículo 45. *Cotización.* Los servicios de Revisoría Fiscal se cotizarán siempre en forma completa y por escrito, en sobre cerrado dirigido al representante legal, con antelación no inferior a quince días hábiles a la fecha fijada para la elección. Dicha cotización incluirá un proyecto de presupuesto que cumpla los requisitos consagrados en esta ley. En todo caso será obligatorio detallar el número, calidades, dedicación en horas y remuneración que corresponda a cada categoría del personal que se asignará a la Revisoría Fiscal, en especial las que versen sobre las que tengan las personas concretas que se desempeñarán como encargados o delegados en caso de ser elegidos. Las condiciones cotizadas no podrán ser cambiadas a menos que tal oportunidad se brinde a todos los que hubiesen cotizado inicialmente. Salvo que en ellas se indique otra cosa, una cotización tendrá vigencia por el término de dos meses contados desde la fecha de su entrega.

Las calidades del personal ofrecidas, deberán mantenerse durante todo el lapso de ejecución del contrato.

Artículo 46. *Inspección de las propuestas.* Los miembros del órgano o las personas a las cuales corresponda nombrar o elegir al Revisor Fiscal podrán inspeccionar las propuestas presentadas durante el término de la convocatoria de la reunión citada para ese propósito. Podrán hacer citar a cualquiera de los aspirantes para que, por sí mismo o mediante representante, si éstos lo desean, sustenten su cotización de viva voz en la respectiva reunión. Todas las propuestas serán abiertas al inicio del término previsto para su inspección.

Artículo 47. *Obligación de deliberar.* Cuando el nombramiento de la Revisoría Fiscal corresponda a órganos colegiados, antes de la respectiva votación deberá deliberarse sobre las propuestas presentadas, poniendo de presente las calidades de las personas concretas que actuarán como principal, suplentes, encargados o delegados.

El nombramiento o la designación deberá hacerse considerando en conjunto las características de los contadores públicos propuestos para llevar a cabo la Revisoría Fiscal, en forma tal que él o ella no dependa exclusivamente de un solo factor, como, por ejemplo, la antigüedad o experiencia.

Artículo 48. *Obligación de motivar.* En los casos previstos en el artículo 52 de esta ley, la elección del Revisor Fiscal deberá hacerse mediante acto motivado.

Artículo 49. *Comunicación del nombramiento.* Hecha la elección, ésta deberá comunicarse al designado por el representante legal del ente económico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

Artículo 50. *Aceptación del nombramiento.* Quien hubiese sido elegido Revisor Fiscal, deberá aceptar o rechazar el cargo, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la cual se comunique el nombramiento. Este sólo podrá rechazarse por motivos de fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero, inhabilidad sobreviniente, por haberse realizado extemporáneamente o en términos distintos de los cotizados o presupuestados.

Artículo 51. *Perfeccionamiento de la relación jurídica.* Con la aceptación de la Revisoría Fiscal, en la cual deberán indicarse las personas naturales que se encargarán de dirigirla, se perfecciona la relación jurídica en los términos cotizados, sin que sea necesario suscribir ningún otro documento. Esta sólo será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro competente. Dicha relación jurídica en ningún caso tendrá naturaleza laboral.

Artículo 52. *Entrega del cargo.* El Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega de su cargo al entrante, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se efectúe el nombramiento de éste.

Artículo 53. *Inscripción del nombramiento.* Una vez recibido el cargo y, en todo caso, dentro del plazo consagrado en el artículo anterior, el Revisor Fiscal procederá a inscribir su nombramiento, presentando copia del documento mediante el cual se le haya notificado su designación, de aquél en el cual conste su aceptación y copia del presupuesto aprobado, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente.

En el registro de Revisores Fiscales se dejará constancia, además de los datos que identifiquen al inscrito del cumplimiento de los requisitos para ser elegido, de sus nombramientos, renunciaciones y remociones, de los presupuestos aprobados y las dedicaciones convenidas, de las cláusulas limitativas de su responsabilidad civil, de las sanciones civiles, penales, contravencionales o disciplinarias de que fuere objeto y de los demás datos y circunstancias que determine el Gobierno Nacional. Este registro será público.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de orden técnico que deberán observarse para asegurar la homogeneidad en el registro de los datos de que trata este artículo y los necesarios para generar con ellos archivos electrónicos que deberán ser entregados por cada entidad a la Junta Central de Contadores, quien llevará una base de datos integrada que también será pública.

Artículo 54. *Actualización del registro.* Cuando ocurran hechos o se perfeccionen actos que modifiquen los datos suministrados por el Revisor Fiscal al inscribir su nombramiento, éste deberá informar de ello a la Cámara de Comercio o entidad competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la de ocurrencia o perfeccionamiento de tales hechos o actos.

SECCION II

PERIODO, REMOCION Y RENUNCIA

Artículo 55. *Periodo.* Los Revisores Fiscales serán elegidos para períodos de tres años contados a partir de la fecha de su aceptación.

Artículo 56. *Remoción y renuncia.* Para remover a un Revisor Fiscal antes de que termine su período será necesario que para ello medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización, el equivalente a la remuneración a que tendría derecho hasta la terminación del período en cuestión. El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo siempre que medie justa causa. En uno y otro caso el Revisor Fiscal tendrá el derecho a ser oído en la respectiva reunión y a dejar las constancias escritas que juzgue convenientes. Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

Quien remueva o renuncie informará de ello a la respectiva entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control.

Artículo 57. *Remoción justificada.* Se entenderá que es justificada la remoción de un Revisor Fiscal, entre otros casos, cuando no reúna las calidades, incurra en las inhabilidades, o viole las prohibiciones consagradas en esta ley.

Artículo 58. *Renuncia justificada.* El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando los administradores sean renuentes a introducir los correctivos que se deriven de las observaciones formuladas por la Revisoría Fiscal.

2. Cuando la entidad contratante o sus administradores incumplan sus obligaciones para con la Revisoría Fiscal o le impidan el ejercicio de sus derechos.

3. Cuando por virtud del hecho de un tercero se encuentre incurso en inhabilidad o prohibición que le impida el ejercicio.

Artículo 59. *Inhabilidad sobrevinientes.* Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo un Revisor Fiscal quede incurso en una inhabilidad o prohibición para su ejercicio, se abstendrá de seguir actuando y comunicará de ello inmediatamente a quien lo hubiese designado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado de la situación.

Artículo 60. *Cesación de pleno derecho.* Vencido el período del Revisor Fiscal o presentada su renuncia, si dentro de los tres meses siguientes no se reelige o se inscribe su reemplazo, según el caso, éste cesará de pleno derecho en sus funciones y así lo informará al registro correspondiente, quien hará la inscripción respectiva. Esta cesación no libera de responsabilidad a la entidad obligada de hacer el nombramiento, ni a aquellos por cuya culpa éste no se produzca. Se entiende presentada la renuncia cuando ésta se comunique al representante legal principal del ente económico.

Artículo 61. *Nombramiento del revisor fiscal por la autoridad.* Si a pesar del requerimiento que se le efectúe en tal sentido, un ente económico no designa Revisor Fiscal, el nombramiento de éste y la determinación de su presupuesto podrá hacerse mediante providencia motivada por la entidad gubernamental a la cual corresponda su inspección, vigilancia o control.

SECCION III

PRESUPUESTO

Artículo 62. *Aprobación del presupuesto.* Simultáneamente con la elección del Revisor Fiscal, deberá aprobarse un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que permita a la Revisoría Fiscal tener la estructura y contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones. Las erogaciones que implique el presupuesto pueden incluirse dentro de la remuneración del Revisor Fiscal o disponerse que se harán con fondos de la entidad fiscalizada, pero en este caso y en relación con ellos el Revisor Fiscal tendrá el carácter de ordenador del gasto.

Artículo 63. *Presupuesto mínimo.* El presupuesto asignado a una Revisoría Fiscal no será en ningún caso inferior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada hora de dedicación profesional. Por razones altruistas el Revisor Fiscal podrá prestar gratuitamente los servicios de planeación, dirección y supervisión de la Revisoría Fiscal a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, pero en todo caso la Revisoría Fiscal deberá contar con la estructura y recursos necesarios conforme al artículo anterior.

Parágrafo. Las autoridades de inspección, control y vigilancia velarán por el estricto cumplimiento del presupuesto mínimo.

Artículo 64. *Auxiliares.* Los auxiliares de la Revisoría Fiscal, serán en todo caso escogidos, nombrados, dirigidos, remunerados y removidos exclusivamente por el Revisor Fiscal. Son ineficaces, de pleno derecho, los actos contrarios a lo aquí dispuesto. Los auxiliares no podrán realizar actos que comprometan la independencia, objetividad o reserva de la Revisoría Fiscal.

Artículo 65. *Ajustes al presupuesto.* Cuando circunstancias sobrevinientes alteren las bases que hubieren sido utilizadas para calcular el presupuesto de que trata esta sección, a solicitud motivada del Revisor Fiscal, debe ser ajustado por quien fuere competente para designarlo, amás tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

Artículo 66. *Facultades de las autoridades respecto del presupuesto.* Las autoridades facultadas para ejercer inspección, vigilancia o control sobre la entidad fiscalizada, de oficio o por solicitud de quien demuestre interés jurídico, pueden examinar en cualquier tiempo el presupuesto asignado a la Revisoría Fiscal, con el objeto de establecer si es adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de ésta.

Si oída la respectiva entidad y sus Revisores Fiscales, teniendo en cuenta las exigencias previstas en las normas que rigen la Revisoría Fiscal, tales autoridades concluyeren que dicho presupuesto es insuficiente, podrán requerir, mediante acto motivado y bajo apremio de multas diarias, cada una de ellas hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que quien fuere competente para designar al Revisor Fiscal introduzca los ajustes a que haya lugar, en un plazo que no podrá exceder de dos meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia respectiva.

CAPITULO V

De la responsabilidad

Artículo 67. *Responsabilidad.* Los Revisores Fiscales, sus encargados, delegados y auxiliares así como las organizaciones profesionales de contadores públicos contratadas para prestar los servicios de Revisoría Fiscal deben afrontar las consecuencias de sus propios hechos, consistan éstos en acciones

u omisiones, por consiguiente, no son responsables por el cumplimiento de los deberes u obligaciones ni por las consecuencias de los hechos de terceras personas, distintas de las que integran la Revisoría Fiscal, tales como los que correspondan o sean realizados por las entidades fiscalizadas o por sus administradores.

Con sujeción a lo previsto en la presente ley, y con relación a sus funciones, son responsables civilmente por el daño que causen. También son responsables penal, contravencional o disciplinariamente, por la violación de la ley, las normas de la Revisoría Fiscal, los estatutos de las entidades fiscalizadas o sus obligaciones contractuales.

Artículo 68. *Garantías procesales.* Conforme al derecho esencial al debido proceso, los Revisores Fiscales, sus encargados, delegados y auxiliares, sólo podrán ser juzgados, condenados o sancionados, en materia penal, disciplinaria y contravencional, con observancia de la plenitud de las normas sustanciales y procedimentales pertinentes y, en especial, con respeto de los siguientes principios:

Celeridad y publicidad del proceso; legalidad de la infracción y proporcionalidad de la pena; presunción de inocencia, derecho a la defensa y a no declarar contra sí mismo; carga y contradicción de la prueba; imparcialidad e idoneidad de los investigadores y falladores; intervención de peritos contadores públicos sobre aquellos asuntos propios de la ciencia contable; concordancia de lo decidido con lo discutido; favorabilidad; proceso y pena únicos, cosa juzgada y prescripción, la cual tratándose de acciones en materia civil, penal, disciplinaria y contravencional será de cinco (5) años.

Artículo 69. *Responsabilidad civil.* Tratándose de responsabilidad civil, los Revisores Fiscales, las organizaciones profesionales de contadores públicos que prestan los servicios de Revisoría Fiscal, los encargados, delegados y auxiliares son responsables ante la entidad fiscalizada y ante los destinatarios directos de sus informes.

Cuando el perjuicio que sufra un tercero sea la consecuencia de la concurrencia de acciones u omisiones realizadas por otras personas y el Revisor Fiscal, como cuando se compruebe que un estado financiero certificado y dictaminado no es fidedigno, la autoridad competente vinculará al proceso a la entidad fiscalizada y a todos aquellos que deban responder, a fin de resolver simultáneamente sobre su responsabilidad.

Artículo 70. *De las faltas disciplinarias y contravencionales y procedimientos para sancionarias.*

1. **Faltas disciplinarias.** Son faltas disciplinarias aquellas mediante las cuales se violen los deberes profesionales impuestos por las normas de ética o por las normas de la Revisoría Fiscal.

2. **Faltas contravencionales.** Son contravenciones las infracciones de las normas legales.

3. **Sanciones.** En materia disciplinaria podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no excederá de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión o, en caso de reincidencia, la cancelación de la inscripción profesional.

En materia contravencional podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no excederá de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión o, en caso de reincidencia, la remoción del cargo.

Si la gravedad de la conducta así lo amerita, el juez podrá ordenar, como pena accesoria, la suspensión o cancelación de la inscripción profesional.

Las multas se liquidarán con base en el salario vigente en la fecha en la cual se hubiesen cometido los hechos, indexado a la fecha en la cual quede en firme la pena y se decretarán a favor del Tesoro Nacional.

Las sanciones de suspensión del cargo o de la inscripción profesional no podrán exceder de un año.

4. **Faltas graves.** Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) Incumplir la obligación de realizar un trabajo contratado;
- b) No emitir los informes previstos en esta ley;
- c) Emitir informes cuyo contenido no esté soportado en evidencia o no correspondan con ésta;
- d) Violar del deber de confidencia;
- e) Utilizar, sin autorización, en beneficio propio o ajeno, información reservada;
- f) Aceptar trabajos que superen la capacidad horaria de prestación de servicios;

g) Cometer, en desarrollo de sus funciones, dentro de un mismo año calendario, tres o más violaciones leves;

h) No ejercer supervisión de los encargados, delegados y auxiliares, si los hubiere;

i) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Junta Central de Contadores o a las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así como ocultarles, total o parcialmente, información o suministrarles datos falsos;

j) Actuar sin independencia;

k) Ofrecer, convenir o cobrar honorarios por los servicios de Revisoría Fiscal inferiores a los costos y gastos respectivos o insuficientes para realizar un trabajo con el alcance previsto en esta ley;

5. **Competencia.** En materia contravencional será competente la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente fiscalizado o, en subsidio, la Junta Central de Contadores. Esta será la única competente en materia disciplinaria.

6. **Etapas del procedimiento.** En materia contravencional y disciplinaria el proceso que se siga contra un Revisor Fiscal, encargado, delegado o auxiliar, se compondrá de: a) diligencias previas, si a ellas, hubiere lugar, y b) investigación y juzgamiento. La apertura y cierre de cada etapa se hará mediante acto motivado.

7. **Iniciación del procedimiento.** En materia contravencional o disciplinaria la actuación se iniciará de oficio o por denuncia.

8. **Funcionario instructor.** En cada etapa del proceso habrá un funcionario responsable a quien corresponderá la realización de las actividades procesales respectivas. En los procesos que se adelanten ante la Junta Central de Contadores el funcionario instructor será necesariamente uno de los miembros de dicha Junta. Salvo los casos en que se comisionen funcionarios radicados en ciudades distintas de la que corresponda al instructor, a éste corresponde en forma indelegable la dirección del proceso, adoptar las providencias de trámite y presenciar la práctica de las pruebas.

9. **Diligencias previas.** Se practicarán diligencias previas cuando exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación. Estas tendrán como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta e identificar o individualizar al posible responsable. Dichas diligencias no se extenderán por más de seis meses, al cabo de los cuales cesará el procedimiento o se decidirá abrir investigación.

10. **Investigación.** Durante la investigación se realizarán las actuaciones necesarias para establecer:

- a) Quién o quiénes son los autores de la conducta;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta y los demás factores que influyeron en ella;
- c) Los hechos que puedan constituir atenuantes o agravantes, y
- d) Los daños y perjuicios causados.

11. **Juzgamiento.** La etapa de juzgamiento se iniciará con la ejecutoria de la providencia de acusación, en la que se formularán cargos concretos, enunciarán las pruebas que los demuestren e invocarán las normas violadas. Durante la etapa de juzgamiento no se podrán formular cargos ni invocar normas distintas de las que consten en la acusación. Analizados los descargos, practicadas las pruebas pertinentes y presentados los alegatos de conclusión, previa ponencia del funcionario instructor, se procederá a fallar.

12. **Plazo para rendir descargos.** En la providencia de acusación se fijará el plazo para rendir descargos, en atención a la complejidad de los hechos. En todo caso dicho término no será inferior a un mes, ni junto con las prórrogas que se concedan cuando ellas sean justificadas, superior a dos (2) meses.

13. **Recursos.** Podrá interponerse el recurso de reposición contra los actos mediante los cuales se ordene abrir investigación, contra la resolución de acusación y contra aquellos mediante los cuales se niegue la práctica de pruebas. Contra la providencia sancionatoria podrá, o no, interponerse el recurso de reposición o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. **Remisión.** En lo no previsto en este capítulo, se aplicará el procedimiento disciplinario de los servidores públicos.

TITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 71. *Planes de estudio.* A lo largo del plan de estudios de la carrera de Contaduría Pública la Revisoría Fiscal será objeto de una o más materias específicas con una intensidad total no inferior a doscientas (200) horas académicas.

Artículo 72. Delegación del derecho de inspección. La facultad contemplada en las leyes, respecto de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores de los entes económicos, podrá ser delegada, bajo responsabilidad del delegante, en forma temporal o permanente. Tratándose de actividades relacionadas con la ciencia contable, se requerirá la intervención de un contador público o de una sociedad de contadores públicos con personalidad jurídica.

Artículo 73. Remisión. Lo dispuesto en los artículos 22 a 47, inclusive, de la Ley 222 de 1995 se aplicará respecto de todas las personas jurídicas sometidas al derecho privado.

Artículo 74. Ente económico. Para los efectos de esta ley, se entiende por ente económico tanto las personas naturales o jurídicas, como las sociedades de hecho; los consorcios, las uniones temporales y las demás empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración empresarial así carezcan de personalidad.

Artículo 75. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto 2373 de 1956, Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional, tendrá personería jurídica y conservará su autonomía administrativa y financiera.

En tal carácter es el tribunal disciplinario de la profesión contable en Colombia con funciones de inspección, control y vigilancia sobre su ejercicio, y en especial el relacionado con las actividades desarrolladas por la Revisoría Fiscal.

Artículo 76. Derogatoria. Por regular íntegramente la materia, esta ley deroga todas las disposiciones expedidas con anterioridad con relación a la Revisoría Fiscal, así como las demás que le sean contrarias.

Cuando normas legales se refieran al régimen de la Revisoría Fiscal previsto en el Código de Comercio, se entenderá que aluden a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo. Tratándose del Banco de la República, el Auditor del Banco, continuará desarrollando sus funciones, excepto aquellas que se relacionan con la Revisoría Fiscal que quedan expresamente derogadas.

Artículo 77. Normas prevalentes. Tratándose de la Revisoría Fiscal las normas consagradas en esta ley priman sobre las previstas en la Ley 43 de 1990 y las demás que regulan el ejercicio de la contaduría pública.

Artículo 78. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación, fecha para la cual deberán también entrar en vigencia las modificaciones que deben hacerse a los contratos de Revisoría Fiscal para ajustarlos a los mandatos de la presente ley.

Señor Presidente, honorables Representantes,

Luis Felipe Villegas, Dilia Estrada de G., Iván Correa Calderón,
Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1999 SENADO, 112 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana", suscrito en San Carlos de Bariloche, Argentina el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Honorables Representantes:

El Ministro de Relaciones Exteriores en representación del Gobierno colombiano, ha presentado al Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la Cooperación Iberoamericana", suscrito en San Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995.

Este convenio es de suma importancia por varios aspectos. Primero, porque se constituye en el instrumento marco para regular las relaciones de Cooperación que se establezcan dentro de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana reforzando el ambiente de diálogo político y de solidaridad, con el fin de articular programas de cooperación tendientes a favorecer la participación de los ciudadanos en la conformación de su espacio económico, social y cultural más cohesionado entre las naciones iberoamericanas.

Segundo, permita canalizar el objeto de la cooperación iberoamericana, organizar, operativizar y gestionar las iniciativas de la misma.

Tercero, contempla las figuras de los Coordinadores Nacionales, la Secretaría Pro Tempore, la Comisión de Coordinación y la Reunión de Responsables de Cooperación, los que se constituyen en los entes organizadores y en los canales de planeación y seguimiento de los proyectos existentes.

Lo anterior permitirá una mayor organización, afianzar la posición de Colombia en el continente latinoamericano al mejorar su capacidad de gestión y negociación bilateral, multilateral y el marco de Organismos Internacionales.

El Convenio consta de dos partes, una de considerandos y otra de diecinueve (19) artículos.

Los considerandos establecen la conveniencia de articular las propuestas de cooperación mediante el Convenio para la Cooperación que aquí se presenta, puesto que los programas de cooperación de las cumbres se constituyen en un instrumento dinamizador del progreso social y resultan un elemento importante para el logro de la identidad iberoamericana.

En cuanto al articulado, allí encontramos los "Coordinadores Nacionales", la "Secretaría Pro Tempore", "la Comisión de Coordinación" y la "Reunión de Responsables de Cooperación", como los mecanismos organizadores y canalizadores de los programas y/o proyectos que se encuentran en ejecución y de todas las nuevas iniciativas que se llegasen a presentar.

De igual manera se encuentran los parámetros generales, en torno a los cuales se elaboran los programas y proyectos de cooperación que tendrán por objeto: favorecer la identidad iberoamericana a través de la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología; fortalecer la participación de los estados miembros; poner en práctica el concepto de cooperación para el desarrollo; expresar la solidaridad iberoamericana ante problemas comunes; impulsar el intercambio educativo y de todas aquellas iniciativas que refuercen la cooperación entre las naciones iberoamericanas.

También se hace énfasis en desarrollo e integración regional iberoamericana; se invita a los países miembros a designar a un Coordinador Nacional y a un Responsable para hacer el seguimiento al conjunto de programas y proyectos de cooperación de las Cumbres Iberoamericanas; se refuerza el compromiso de las naciones a ampliar su cooperación a través de proyectos y programas y que también podrá ser técnica y/o financiera.

Finalmente y a partir del artículo 8º, se hace toda una descripción de los mecanismos de operatividad para la presentación de los programas y/o proyectos de cooperación.

Como vemos honorables Representantes, la anterior exposición valida la aprobación de este convenio puesto que coloca a nuestro país mucho más dinámico y audaz en el ámbito de las relaciones internacionales, tal y como lo exigen en la actualidad la globalización y la interdependencia de los Estados.

Por lo tanto propongo rendir ponencia favorable y recomiendo sea aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado, 112 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana', suscrito en San Carlos de Bariloche, Argentina, el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995)".

Cordialmente,

José Gentil Palacios Urquiza,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 1999 CAMARA, 66 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que se me hizo para rendir ponencia sobre el Proyecto de ley 122 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se enaltece la memoria del señor: Luis Antonio Robles 'El Negro Robles'", paladín de la democracia y tribuno del pueblo, condiciones que hizo brillar en todos los Estados donde transcurrió su existencia, expreso a mis colegas de comisión mi total conformidad con el referido proyecto.

La conformidad así manifestada y expresada la baso en razones de convicción íntima que profeso en relación con la exaltación de los personajes históricos y especialmente con aquellos que son ejemplo de carácter, de rectitud, honradez y de sapiencia, pues ellos son los que día a día han labrado la buena historia de la patria y lo que se constituye en paradigmas dignos de imitación para sus congéneres.

Preservar la historia, solidificar sus logros, corregir sus yerros y plasmar en obras sus ilusiones, son junto con la creatividad política las reglas de oro de la civilización humana; por ello cada vez que se presentan en esta Cámara Legislativa proyecto de leyes de honores a los personajes históricos y a los Monumentos Nacionales siempre se procede en este Congreso y en sus

respectivas Cámaras con criterio receptivo y sin ello es así en la generalidad de los casos, con mayor razón es para mí digno de méritos y reconocimiento el ilustre patriota Luis Antonio Robles, cuya memoria se pretende exaltar en el presente proyecto, nativo de Camarones población caribe del municipio de Riohacha, hoy por hoy jurisdicción del departamento de La Guajira.

Portanto, aplaudo la loable iniciativa de los honorable Senadores: Idayris Yolima Carrillo Pérez, Micael Cotes Mejía y Miguel Pinedo Vidal, y en testimonio de mi afirmación me permito presentar ante la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 122 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano".

Marcos Aurelio Iguarán Iguarán,
Representante Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 1999 CAMARA
por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra la memoria de Luis Antonio Robles, eximia figura nacional, por haber sido en su momento un aguerrido paladín de la democracia y tributo intérprete del sentir popular, en reconocimiento a sus memorias realizaciones como parlamentario, o bien como secretario del Tesoro, cuando cumple en 1999, ciento cincuenta años de su natalicio y cien de fallecido.

Artículo 2°. Autorizarse al Gobierno Nacional, para que, en justicia a su obra rinda honores a su memoria, convirtiéndolo en monumento nacional la casa que vio su nacimiento; la que funcionará como Casa de la Cultura, Biblioteca y Centro de Capacitación, financiado y administrado por el Ministerio de Cultura o por la institución que el ministerio asigne en coordinación con las autoridades departamentales y locales.

Artículo 3°. Autorizarse al Gobierno Nacional para que cree una comisión que se encargará de trasladar sus restos mortales desde Santa Fe de Bogotá, hasta Camarones, Guajira, su tierra natal.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que se creen cinco becas en su honor que cubra los gastos de educación superior. Las mismas serán reglamentadas por el Icetex, para que sean otorgadas por méritos a bachilleres oriundos de La Guajira, de las cuales tres serán departamentales y dos especialmente asignadas a estudiantes de Camarones.

Artículo 5°. La Cámara de Representantes a través del Fondo de Publicaciones imprimirá y divulgará el pensamiento político y las intervenciones realizada por Luis A. Robles en el Congreso de Colombia, así mismo, se distinguirá uno de los salones del Capitolio Nacional con su nombre, donde se exhibirá un retrato al óleo de este ilustre patricio.

Artículo 6°. La Nación erigirá un busto en bronce en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, en el lugar que designe el Ministerio de Educación Nacional, en el que se colocará la siguiente inscripción: "La República de Colombia a Luis A. Robles, paladín de la democracia".

Artículo 7°. El Gobierno Nacional deberá, procediendo de conformidad con los merecimientos de este ilustre colombiano, a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, promover actividades etnoeducativas y culturales, orientadas a rescatar y vincular activamente su legado a la historia nacional, creando y estableciendo normas que permitan su difusión.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 1999 CAMARA, 176 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Basílica Menor del Señor de los Milagros del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.

Honorables Representantes:

Al cumplir el honroso encargo de estudiar el proyecto de ley que tiene por objeto el reconocimiento legal de Monumento Nacional a la Basílica Menor del Señor de los Milagros del municipio de San Benito Abad en el departamento de Sucre, presentado al Senado de la República por el honorable Senador Antonio Guerra De la Espriella, debo expresar a la Comisión Segunda de la Cámara lo siguiente:

Que estudiado detenidamente el proyecto en mención, que consta de seis (6) artículos y una proposición aditiva así:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional a la Basílica Menor arriba citada.

Artículo 2°. Este templo como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la Administración Local, Departamental y Nacional; para lo cual en sus respectivos presupuestos anuales, el Gobierno está facultado para asignar partidas presupuestales para su mantenimiento, y conservación.

Artículo 3°. Las partidas asignadas por el departamento de Sucre y por la Nación con el propósito de mantener y conservar la referida Basílica serán remitidas al municipio de San Benito Abad, que es la entidad encargada de los cuidados de dicho monumento nacional.

Artículo 4°. Ordena la colaboración de una placa en mármol en el frente de dicho templo en la que se indiquen el número y fecha de la ley, que declara Monumento Nacional esta Basílica y los nombres del autor de la presente ley así como los de los fundadores y gestores del mencionado templo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Artículo 6°. *Proposición aditiva.* En los eventos en los que fuere necesaria la realización de obras civiles de reconstrucción que impliquen cambios o modificaciones en la estructura interna o externa Basílica del Señor de los Milagros de San Benito Abad, éstas sólo podrán realizarse previa obtención de autorización expresa ante la Diócesis de Sincelejo.

Que he analizado bien la exposición de motivos del autor del proyecto de esta ley, honorable Senador Antonio Guerra De la Espriella y he apreciado en ella las razones históricas religiosas y arquitectónicas en que fundamenta su buen propósito, razones que tienen la suficiente fuerza y valor para elevar la Basílica Menor de San Benito Abad a Monumento Nacional, condición que le brindará a este templo oportunidad de preservación y conservación, lo cual hará posible la perpetuación en la historia, la identidad propia y celebridad ante nacionales y extranjeros, de esta Basílica.

Por las anteriores razones propongo, por consiguiente, a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 249 de 1999, Cámara.

De los honorables Representantes,

Marcos Iguarán Iguarán,
Representante a la Cámara,
Departamento de La Guajira.

CONTENIDO

Gaceta número 433 - Jueves 11 de noviembre de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 09 de 1999 Cámara, por medio de la cual se expiden normas sobre la Revisoría Fiscal, la Auditoría Financiera Independiente, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados.	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 09 de 1999 Cámara, por la cual se expiden normas sobre la Revisoría Fiscal, la Auditoría Financiera Independiente, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados.	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado, 112 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana", suscrito en San Carlos de Bariloche, Argentina el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).	15
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 1999 Cámara, 66 de 1999 Senado, por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.	15
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 249 de 1999 Cámara, 176 de 1999 Senado, por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Basílica Menor del Señor de los Milagros del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.	16